

INE/CG568/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE DETERMINA LA NO APROBACIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”.

G L O S A R I O

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. **Discusión del anteproyecto por las Comisiones Unidas.** En sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, se presentó el *“Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales de 2023-2024 en los que participen los Partidos Políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común”*. En dicha sesión, la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Vences, decretó un receso para llevar a cabo un mejor análisis del asunto.
- II. **Reunión de Trabajo.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo Mesa de Trabajo para analizar el anteproyecto referido en el párrafo anterior.
- III. **Aprobación del anteproyecto en sesión de las Comisiones Unidas.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se reanudó la sesión de las Comisiones Unidas, referida en el antecedente I y se aprobó el anteproyecto de Acuerdo referido para someterlo a consideración del Consejo General.
- IV. **Turno del Proyecto al Consejo General.** El diecisiete de octubre de 2023, mediante oficio **INE/PCIGYND/CENIDCM/015/2023**, la Consejera Electoral Mtra. Rita Bell López Veneces, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto aprobado en la sesión mencionada en el Antecedente anterior.
- V. **Sesión del Consejo General.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE conoció y discutió el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común”*.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A de la Constitución; 44, párrafo 1 inciso jj) de la LGIPE; y, 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones.
2. **Marco normativo aplicable.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución, establece que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, corresponde al Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte, los artículos 13, numerales 2, 3, 4, 5 y 6; 14, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 19; 15, numerales 1, 2 y 3; 17, numerales 1, 2, 5, 7, 10 y 11; 19; 24, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; y, 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones, establecen textualmente, lo siguiente:

“Artículo 13.

[...]

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. A partir de dicha

notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.

3. *De forma excepcional, en aquellos casos en que se considere de extrema urgencia o gravedad, el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos los integrantes del Consejo, para lo cual deberá circular la documentación correspondiente para la discusión con al menos seis horas de anticipación y se entregará en forma física, además de estar disponible en el Portal de Colaboración.*

4. *La mayoría de los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo o Representantes de Partidos, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.*

5. *Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.*

6. *El Presidente convocará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente, cuando los asuntos a tratar versen sobre Proyectos de Resolución de procedimientos sancionadores ordinarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 469, párrafo 4 de la Ley Electoral.*

[...]

Artículo 14.

Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, extraordinaria urgente o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A partir de dicha notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.

2. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias urgentes la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo a través del Portal de Colaboración.

3. De manera excepcional, cuando materialmente sea imposible distribuir los documentos a través del Portal de Colaboración, se realizará de forma impresa.

Disponibilidad de la documentación relacionada

4. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se

pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Orden del día

5. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de Informes, Acuerdos y Resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

6. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Inclusión de asuntos al orden del día

[...]

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, el Secretario hará del conocimiento de los integrantes del Consejo inmediatamente el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, adjuntando los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten. Ninguna solicitud

que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

9. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo, Resolución o Informe si no se adjunta la documentación respectiva y/o los anexos correspondientes para su adecuado análisis.

10. En el caso de las sesiones extraordinarias urgentes y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el orden del día respectivo.

[...]

19. El orden del día se deberá publicar en el portal de Internet del Instituto.

[...]

Artículo 15.

Reglas para la instalación de las sesiones

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

Quórum

2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

[...]

Artículo 17.

Aprobación del orden del día

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

[...]

Votación del orden del día

5. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

[...]

Dispensa de lectura de documentos

7. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

[...]

Observaciones, sugerencias o propuestas

10. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

11. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

[...]

Artículo 19.

Forma de discusión de los asuntos

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante

del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos en la segunda y de dos en la tercera.

[...]

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

7. Tratándose de asuntos del orden del día relativos a informes, el Consejo abrirá una sola ronda de discusión en la cual los oradores podrán hacer uso de la palabra por ocho minutos como máximo.

Intervención del Secretario en el debate

8. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Procedimiento cuando nadie solicite la palabra

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Procedimiento para discusión de asuntos agrupados

10. Para el caso de asuntos del orden del día que se encuentren agrupados en un solo punto, el Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar mediante votación económica, abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, cuyas intervenciones no podrán exceder de ocho minutos. En caso de no existir acuerdo se seguirán las reglas generales para la discusión de los asuntos.

[...]

Artículo 24.

Obligación de votar

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio de del punto, posponer la discusión de algún asunto en particular, según lo previsto en el artículo 17 párrafos 8 y 9 del presente Reglamento.

2. El Presidente y los Consejeros podrán abstenerse de votar los Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo señalado

en el artículo 25 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar la votación

3. *Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.*

4. *La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva.*

5. *Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.*

[...]

Votación en lo general y en lo particular

8. *La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.*

9. *Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.*

10. *En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo*

de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

11. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

12. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

13. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

[...]

Artículo 26.

[...]

Devolución

10. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; el Secretario con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado

del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

[...]"

- 3. Contenido del proyecto presentado.** De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, el proyecto que se presentó a la consideración del Consejo General, señalaba lo siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

G L O S A R I O

CG/Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
CIGyND	<i>Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación</i>
Comisiones Unidas	<i>Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación</i>
CPEUM/Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
CPPP	<i>Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE/Instituto	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
INEGI	<i>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>
LFPEd	<i>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</i>

LGIFE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LGPP	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte</i>
OPL	<i>Organismos Público (s) Local (es)</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PEF	<i>Proceso Electoral Federal</i>
PEL	<i>Proceso (s) Electoral (es) Local (es)</i>
PPL	<i>Partido(s) Político(s) Local(es)</i>
PPN	<i>Partido(s) Político(s) Nacional(es)</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Reglamento de registro	<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
SIVOPLE	<i>Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales</i>
TEPJF	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

UTIGyND

Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

UTVOPL

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

- VI. Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postular de manera paritaria candidaturas a los cargos de elección popular.
- VII. Reforma en materia de paridad transversal de 2019.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, conocida como “Paridad en todo”.
- VIII. Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político morena, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- IX. Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente inmediato.
- X. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- XI. Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, “(...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por morena, así como a

las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020.”

Y ya que en 2021 se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, determinó que cada PPN debía registrar, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

XII. Recurso de apelación. El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el PEL 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.

XIII. SUP-RAP-116/2020 y acumulados. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda. Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

XIV. Resultado de los PEL 2020-2021. Derivado de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, con los resultados obtenidos en los PEL 2020-2021, se sumaron seis gobernadoras electas a la vida democrática del país, mismas que corresponden a las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala.

XV. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, identificado

con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.

Dicho Acuerdo estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

XVI. Acuerdo INE/CG199/2022. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...) relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, en el cual se determinó que todos los partidos políticos nacionales y locales dieron cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

XVII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022. En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturribarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien morena cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definieran reglas claras en las que precisaran cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

XVIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022. En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definieran reglas claras en las que precisara cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente al INE para que supervisara que se emitieran

tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.

- XIX. Acuerdo INE/CG583/2022 por el que se ordena a los Partidos Políticos Nacionales adecuar sus documentos básicos, así como garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los procesos electorales locales de 2023.** El veinte de julio de dos mil veintidós se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General dicho acuerdo por el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participaran, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- XX. Impugnación del Acuerdo INE/CG583/2022.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia respecto al expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados y resolvió, entre otras cuestiones, para el caso que nos concierne, modificar el Acuerdo INE/CG583/2022, considerando que en los estados de Coahuila y México no existía omisión legislativa, sobre la regulación en materia de paridad de género y, por lo tanto, no era aplicable en esas entidades.
- XXI. Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, estableciendo como fecha límite para la modificación de los documentos básicos de los PPN, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- XXII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó mediante Resolución INE/CG121/2023 el cumplimiento en los Estatutos del PRI, respecto del establecimiento de criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Asimismo, se requirió al partido político para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del mismo año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022.

- XXIII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG163/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PVEM dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXIV. Acuerdo INE/CG256/2023.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...) relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2023”, en el que determinó que todos los PPN y PPL dieron cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Coahuila y México.
- XXV. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Acción Nacional en materia de paridad sustantiva.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG289/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PAN dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXVI. Resultados de los PEL 2022-2023.** Con los resultados obtenidos en la jornada electoral de los PEL 2022-2023 el cuatro de junio de dos mil veintitrés, se sumó una gobernadora electa a la vida democrática del país, misma que corresponde a la primera mujer gobernadora del Estado de México.
- XXVII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG449/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PRD dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXVIII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG450/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PT dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

- XXIX. Modificaciones a los documentos básicos de morena en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG451/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXX. Modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG452/2023, que las modificaciones a los documentos básicos realizadas por el partido político no cumplen lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022. Asimismo, se requirió al PPN, en términos de los Considerandos 59 y 60 de la Resolución, para que, hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022. En misma fecha, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo general del INE interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación para controvertir la Resolución antes referida.
- XXXI. Sentencia SUP-RAP-181/2023.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente referido para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG452/2023.
- XXXII. Legislación de la paridad a nivel local.** Con corte a septiembre de 2023, únicamente seis entidades han legislado la paridad en gubernaturas, dando cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, las entidades son: San Luis Potosí (2020), Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023).
- XXXIII. Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal, en el que de forma concurrente nueve de las 32 entidades elegirán gubernaturas: Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México.
- XXXIV. Discusión del anteproyecto por las Comisiones Unidas.** En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación conocieron el anteproyecto de Acuerdo relativo. No obstante, se determinó posponer su

discusión y celebrar una reunión de trabajo misma que se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil veintitrés.

XXXV. Aprobación del anteproyecto en sesión de las Comisiones Unidas. *En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se reanudó la sesión de las Comisiones Unidas referida en el antecedente que precede y se aprobó el presente proyecto de Acuerdo para someterlo a consideración del Consejo General.*

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

- 1.** *El artículo 1º de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

El párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá garantizar el principio de paridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la

existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político electorales.

Si bien la incorporación del principio de paridad de género a la CPEUM en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, con la reforma constitucional de 2019, se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.

El artículo 35, fracción II de la CPEUM señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículos 4° de la CPEUM; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 25, incisos r) y s) de la LGPP, los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y que éstos se encuentran obligados no sólo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y en los espacios de toma de decisiones. De igual manera, por lo previsto en los artículos 2, numeral 16 4, y 4, numeral 3 del Reglamento de Elecciones; y 46, numeral 1, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Otra reforma significativa es la que realizó en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del INE, los OPL, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así, el artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. En el mismo sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso b), de la LGIPE incorporó como

atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres; mientras que el artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

Como se aprecia, en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la CPEUM y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral Local 2023-2024 con lo establecido en las reformas de paridad del año 2019, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional fortalecen la conclusión anterior. En diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

- 2.** *La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*

Asimismo, dicha Declaración proclama en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21 que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse

o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El mismo Pacto, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las

funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de las mujeres y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de las mujeres deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de las mujeres y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El Comité CEDAW en su Recomendación General número 35, de 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra las mujeres, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

De las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a que se establezcan objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus Normas de los Cogens señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley

deben ser considerados como normas de ius cogens. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y 20 menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de ius cogens se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

Constitución

- 3. La reforma constitucional de “Paridad en Todo” establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional. De ahí que tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.*

Asimismo, el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM, se erige como regla, que tiene por objeto impedir toda diferencia de trato que atente contra la dignidad de las personas y que se base, entre otros elementos a los que se alude en la doctrina como “categorías sospechosas”, en el género. La regla de la no discriminación opera como una prohibición en contra de cualquier distinción que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana.

La CPEUM tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas—incluyendo los órganos constitucionales autónomos y los órganos judiciales—, en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollarse en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos del poder público e, incluso replicarse en las familias, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Este nuevo entendimiento constitucional integra el fijar como eje transversal de la integración de los órganos del Estado mexicano la observancia del principio de paridad de género en su conformación, esto es, para todos los cargos de elección popular deben observar la paridad de género, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales.

La transversalidad, entendida como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas, como puede verse, supone que el diseño jurídico implementado tiene un impacto en todo el orden orgánico estatal al reflejarse en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así como en los órganos constitucionales autónomos y demás entes estatales que son integrados por vías distintas a las elecciones de representación popular, de manera que, a partir del nuevo arreglo constitucional, se instituye un modelo transversal de paridad de género en todo el orden jurídico nacional y se configura un mandamiento constitucional para instaurar un nuevo paradigma del ejercicio del poder público, uno en el cual, mujeres y hombres tienen el derecho de participar paritariamente, y, en contra parte, las autoridades tienen la obligación de implementar las medidas tendentes a darle contenido y efectividad a dicho mandato a fin de garantizar la vigencia del modelo paritario de poder público.

Ese nuevo paradigma constitucional de paridad de género en la integración de los Poderes Públicos de la Nación es reforzado con el reconocimiento expreso del derecho fundamental a la paridad de género como una vertiente de los derechos de ciudadanía, al establecer expresamente el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, que es un derecho de la ciudadanía “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”; lo cual incluye a las Gubernaturas.

Así, la reforma constitucional mandata la paridad de género en la integración de la totalidad de los órganos del Estado, como un derecho fundamental de ciudadanía en el acceso a los cargos de elección popular.

Para estos efectos, se distingue que la reforma constitucional despliega dos vertientes distintas de desenvolvimiento del principio de paridad de género en el ejercicio del poder público, a saber:

- i) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público aplicable a todos los cargos de elección popular (lo que incluye las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México); y,*
- ii) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público vinculado con cargos del servicio público que son materia de renovación y designación por vías distintas a los procesos electorales.*

Conforme a lo expuesto, este Instituto concluye que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM, en tanto que la Norma Fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer excepción alguna respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas, tal y como se demuestra a continuación:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: 13 (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

Artículo 41 (...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. (...)”

De manera que, exceptuar de la aplicación del principio de paridad de género a cualquier cargo de elección popular es ir en oposición constitucional de la reforma “Paridad en Todo”, en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que impide la exceptuación de la aplicación del principio a cargo de elección popular alguno, sin importar que éste sea unipersonal o corresponda a la integración de un órgano colegiado, máxime que actuar en tal sentido tendría implicaciones de vulneración directa al principio de progresividad protegido por el artículo 1º de la CPEUM, al tener implicaciones de restringir y limitar de forma inconstitucional un derecho

fundamental de reciente reconocimiento y creación, “el derecho de ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular”.

Por lo expuesto, si bien no todas las legislaturas locales han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo que conlleva a vigilar que los PPN hagan efectiva esa directriz constitucional y contribuye a hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en su aspecto formal como material, para crear las condiciones que permitan una participación plena y, consecuentemente, en el ejercicio del poder en la integración de los órganos del Estado.

LGIFE

4. *El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIFE incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

LGPP

5. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.*

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

Reglamento de Registro

- 6. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

- 7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de

adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, **una vez que termine el Proceso Electoral;** en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborar el proyecto de Resolución que será sometido para su aprobación al Consejo General.

De la función electoral

8. La SCJN emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de**

imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."
Énfasis añadido.

Entre los principios rectores de las elecciones, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

*Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*

De los PPN

9. *Conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; y el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y f), de la LGPP es derecho de los PPN y de las coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto o los OPL.*

10. *El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los PPN son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*
11. *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, el sistema de PPN en México, actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro nacional vigente ante este Instituto, a saber:*

#	PPN
1	Partido Acción Nacional (PAN)
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
4	Partido del Trabajo (PT)
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
6	Movimiento Ciudadano
7	morena

II. Competencia del Consejo General

12. *Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a las personas integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género guíen todas las actividades del Instituto.

De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj) de la LGIPE, el Consejo General tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a la propia ley y a la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

Acorde con el parámetro de regularidad constitucional y legalidad citado, válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no sólo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los Congresos Locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siguiera de manera inmediata al proceso electoral 2021.

Sin embargo, tal como se explica más adelante, en las entidades federativas en que habrá proceso electoral en 2023-2024 que renovarán las gubernaturas de sus Estados, únicamente Jalisco, Puebla y Yucatán han aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas y ante el vencimiento del plazo constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia, este Instituto, en ejercicio de sus facultades, debe emitir este Acuerdo para establecer los criterios que permitan garantizar el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad en todo.

Por su parte, el Congreso Federal, si bien legisló en materia de paridad horizontal en gubernaturas antes del inicio del proceso electoral instruido por la Sala Superior del TEPJF, como es de conocimiento público, el veintidós de junio de dos mil veintitrés la SCJN dictó resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 en las que se controvirtió el decreto de la reforma electoral, conocida como Plan B, publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés, en la que determinó la invalidez de dicha reforma.

Lo anterior, deriva en que, por una parte continuamos careciendo de una legislación a nivel federal que regule la paridad horizontal por lo que esta autoridad es quien debe verificar su cumplimiento y, por otra parte, que aunque existen regulaciones en algunas entidades, su alcance no es suficiente para la garantía de los derechos políticos electorales de las mujeres.

En este sentido, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes, a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, así como en atención a la supervisión ordenada a esta autoridad por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, es necesario que este Consejo General emita las reglas correspondientes, al tomar en consideración que, de acuerdo con lo estimado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la postulación paritaria en dichos cargos se sustenta en los derechos políticos y electorales, específicamente en el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, que son derechos humanos de eficacia directa e inmediata, cuyo ejercicio es impostergable, incluso a falta de legislación secundaria que los regule.

De lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la inobservancia de ejercer un control de convencionalidad para que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

De ahí que, sea acorde con el cumplimiento de los fines constitucionales que tiene asignados el INE, proporcionar criterios que permitan dar efectividad al mandato constitucional de proteger el derecho humano de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, creado mediante la modificación al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, pues de no hacerlo así, la ciudadanía no estará en posibilidad de ejercer dicho derecho fundamental y se afectaría el cumplimiento a la CPEUM.

Lo anterior para lograr el tránsito al modelo de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y su consecuente impacto en el ejercicio paritario del poder público, conforme con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional referida, así como en concordancia con lo que se describe en los apartados siguientes.

Del principio de paridad de género

- 13.** *Como parte integral de las razones que sostienen la procedencia constitucional y legal de la emisión del presente Acuerdo, este Instituto estima que el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres protegido por el artículo 4º de la CPEUM, el cual forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.*

Al respecto, la SCJN ha determinado en diversos criterios que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM contiene los siguientes elementos:

- i) los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;*
- ii) las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y,*
- iii) las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios 8 objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.*

Por ello, este Consejo General advierte que la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, publicada en el DOF el 6 de junio de 2019, forma parte del parámetro de regularidad constitucional en Materia de Derechos Humanos, en tanto que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de “Paridad Total” implica un mandato de la Constitución Federal para transitar de un diseño de paridad en candidaturas a un modelo transversal constitucional de paridad género en el ejercicio del poder público en México, esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado —a través de todos sus órganos— tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular, lo que incluye las Gubernaturas.

Esto, en la inteligencia de que el principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, lo que incluye la nominación de candidaturas como el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular — titulares de Poderes Ejecutivos; senadurías y diputaciones federales en el Congreso de la Unión, diputaciones locales en la integración de Congresos Estatales; y, todos los cargos de los Ayuntamientos—; esto es así, al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo.

En ese sentido, este Instituto identifica que la reforma constitucional Paridad en Todo constituye un nuevo paradigma de representación política al mandar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado y en el ejercicio del poder público por mujeres y hombres en México; por lo cual, las modificaciones a los artículos 2º, 35, fracción II, 41, 53, 56 y 115, de la CPEUM constituyen una regla de integración de los órganos representativos federal y locales, que transforma el modelo de representación política.

En esa medida, el mandato de igualdad sustantiva que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, expresado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4º, en materia de derechos políticos y electorales, es perfeccionado con el nuevo principio transversal de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y/o ejercicio paritario del poder público, proporcionando un nuevo arreglo de configuración de la representatividad democrática.

Así, la paridad de género en la integración de los órganos del Estado emanada de la reforma constitucional constituye una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular -colegiados y unipersonales-, con el fin de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en favor de un diseño de ejercicio del poder público paritario.

Esto es, la reforma constitucional no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.

La reforma constitucional mandata transitar de un modelo de paridad de género en la postulación de candidaturas para progresar hacia un diseño constitucional electoral que transforma el pacto democrático, al establecer un nuevo arreglo constitucional en el que la regla sustancial del principio de mayoría y de representación proporcional como normas conductoras de la regularidad democrática ya no son los únicos principios prevalentes, pues mandata incorporar, con el mismo rango de importancia, la regla de principio de paridad en la integración de los órganos del Estado —creando un modelo paritario de ejercicio del poder público—, de forma tal que, en este nuevo arreglo constitucional a la cláusula democrática de la integración de los órganos del Estado se suma la cláusula paritaria en su conformación —como principios rectores de su regularidad constitucional y fuente de legitimidad—.

Por ello, la nueva cláusula constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado persigue constituir un modelo de ejercicio de poder público paritario y, a partir de esa condición, es una medida constitucional de configuración permanente en su observancia para integrar los órganos de gobierno, tanto para los que emergen de una elección democrática como para aquellos cargos del servicio público que son objeto de renovación y designación mediante vías distintas a los procesos electorales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género "Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".

El artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Instituto, los OPL, los PPN, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) de la LGPP; los PPN están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio de interpretación de este Instituto señalar y sostener que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM.

Mecanismos dentro de los partidos políticos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

14. *Ahora bien, de conformidad con las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, se vinculó al INE con el deber de verificar que los PPN emitieran las normas ordenadas para cumplir con el principio de **paridad sustantiva** por vía del criterio de **competitividad**, especialmente para las candidaturas a las Gubernaturas y, en el momento que corresponda, verificar su cumplimiento en el registro de candidaturas.*

Aunado a ello, la Sala Superior del TEPJF determinó que debe reformarse la normativa de los PPN para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

SUP-JDC-91/2022

15. *El treinta de marzo de dos mil veintidós, el TEPJF emitió la sentencia **SUP-JDC-91/2022**, donde determinó en el resolutivo quinto lo siguiente:*

“**QUINTO.** Se **ordena** a todos los partidos políticos nacionales y al INE que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.”

Los efectos vinculantes son los siguientes:

EFFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD SUSTANTIVA	
Órgano vinculado	Efectos
a. Se ordena a los partidos políticos nacionales:	Que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas , conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia.
b. Se vincula al INE a:	Que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva, y verifique que, en los registros de sus candidaturas, cumplan tales criterios.

SUP-JDC-434/2022

En el mismo sentido, el veinte de abril de dos mil veintidós, el TEPJF al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-434/2022**, determinó en su resolutive segundo, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** Se **ordena** a MORENA y **demás partidos políticos nacionales**, así como al INE, que **atiendan los efectos** señalados en la presente sentencia.”

Tales efectos son los mismos que se establecieron en la sentencia SUP-JDC-91/2022, en el considerando Tema Tres, inciso d, a página 38 y 39, así como el apartado denominado “Efectos”.

Del Acuerdo INE/CG583/2022.

16. Mediante Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado el veinte de julio de dos mil veintidós, se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los PEL de 2023.
17. En la Consideración 19 del acuerdo en cita se estableció que en tanto los PPN no realicen las modificaciones a sus documentos básicos para garantizar la

paridad sustantiva, a través de los criterios de competitividad deberán ajustarse a las sentencias SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022, la LGIPE, LGPP y lo aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

“(…)

- i. A partir del próximo proceso electoral para gubernaturas de Coahuila y Estado de México deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en las sentencias aludidas;*
- ii. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo-, determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres.*
- iii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.*
- iv. Las referidas reglas deberán ser informadas al INE por parte de los PPN en observancia del artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, por el que se prevé la obligación de los institutos políticos de informar su método de selección de candidaturas al menos con 30 días de anticipación al inicio de dicho proceso interno de selección de candidaturas, debiendo adjuntar la documentación que les permitió determinar sus criterios de competitividad.*
- v. Los PPN deberán postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas.**

Una vez que se realice el registro de candidaturas ante los OPL, se procederá conforme a lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

- 1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.*
- 2. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren las presentes directrices, y a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.*
- 3. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el*

cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

4. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.

5. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

6. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.”

Del Acuerdo INE/CG832/2022.

- 18.** *En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG832/2022, mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, modificó el Acuerdo INE/CG583/2022.*
- 19.** *Al respecto, la sentencia referida dejó sin efectos los criterios aprobados mediante acuerdo INE/CG583/2022, toda vez que en las entidades de Coahuila y Estado de México en las cuales se desarrollaron procesos electorales locales ya existía la legislación aplicable. En ese sentido, en la Consideración 13 del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:*

“Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

13. El punto III, del capítulo '8.5.4. Efectos' de la sentencia que nos ocupa, ordena: '(...) III. Se debe suprimir el punto de acuerdo TERCERO. (...)'. Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

'TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.' (Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

'8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(...)

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- **sólo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.**

(...)

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

- i) lo ordenado por la Sala Superior, y
- ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

(...)

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad

Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUPJDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.**

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que **ya no existe dicha omisión legislativa**, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

*Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.
(...)*

Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, no le son aplicables:

- 1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;*
- 2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.*

En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, es dejar sin efectos las manifestaciones vertidas en los considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.

*Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
(...)*

*En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:
(...)*

Considerando 24: (...)

VI. Disposiciones generales

24. En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación

de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia.
(...)

20. *En relación con lo anterior, cabe tener presente que en la sentencia señalada dicha Sala Superior estableció que solo en caso de que persistiera una omisión legislativa podían ser aplicables los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG583/2022, y toda vez que en Coahuila y el Estado de México ya existía legislación en la materia dejó sin efectos dichos criterios para esas entidades.*

No obstante, en el plan de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General el 25 de enero de 2023, se previó que dicha Comisión en conjunto con la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, realizaría el análisis del proyecto de dictamen correspondiente sobre el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas en el Estado de México y en Coahuila, a efecto de que el OPL, a partir de esa dictaminación procediera al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según correspondiera, mismo que fue aprobado por el Consejo General el 30 de marzo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG256/2023.

Lo anterior, debido a que persistía la omisión legislativa en Coahuila al haberse declarado inconstitucional la reforma en la materia y, en el Estado de México, si bien se reguló la alternancia en 2023, se previó que los Partidos Políticos podían postular sus candidaturas libremente, por lo que dicha alternancia aplicaría en las siguientes elecciones. Aunado a las particularidades de las legislaciones en dichas entidades, la revisión realizada por el Instituto derivó de lo que la misma Sala Superior del TEPJF previó en la sentencia referida, en el sentido de que hasta el registro de las candidaturas se podía analizar, en cada caso concreto, la aplicación y efectividad de las regulaciones locales emitidas en ambas entidades federativas, aunado a que se seguía careciendo de una legislación a nivel federal que regulara la paridad horizontal en estas postulaciones.

Análisis de la paridad sustantiva en los documentos básicos de los PPN

21. *En referencia a las sentencias antes citadas, los PPN remitieron al INE las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos consistentes en: declaración de principios, programa de acción y estatutos. El Consejo General realizó un análisis puntual de los mismos para determinar si éstos contenían o no el principio de paridad sustantiva para la postulación de candidaturas a la gubernatura, ello en cumplimiento a las sentencias anteriormente citadas. Del análisis se desprende que cinco partidos políticos (PVEM, PAN, PRD, PT y morena) cumplen con las modificaciones de paridad sustantiva en los tres documentos básicos; en tanto el PRI sólo lo hace en Estatutos. Respecto al partido político Movimiento Ciudadano éste remitió documentación para dar, en*

su caso, cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2023, misma que se encuentra en análisis por parte de esta autoridad electoral.

**Cumplimiento de los Partidos Políticos Nacionales
en Paridad Sustantiva para Gubernaturas**

No.	Partido Político Nacional	Estatus	Acuerdo del Consejo General
1	PRI	Cumple/ Estatutos	INE/CG121/2023
2	PVEM	Cumple	INE/CG163/2023
3	PAN	Cumple	INE/CG289/2023
4	PRD	Cumple	INE/CG449/2023
5	PT	Cumple	INE/CG450/2023
6	morena	Cumple	INE/CG451/2023
7	Movimiento Ciudadano	No cumple	INE/CG452/2023 SUP-RAP- 181/2023

Fuente: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Derivado del análisis del contenido de los documentos básicos de cada PPN, se destacan en el siguiente cuadro las referencias al cumplimiento de paridad sustantiva, la cual queda establecida en los Estatutos donde se describen los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad.

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
1	PAN	<p>Art 92.</p> <p>2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.</p> <p>Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.</p> <p>La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género.</p> <p>b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres.</p> <p>c) En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas.</p> <p>Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer.</p> <p>Cualquiera que sea el método de selección de candidaturas que se establezca, deberá de contemplar en la convocatoria o invitación correspondiente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios responsables del proceso de selección de candidaturas, y sus facultades. - Señalar las etapas que comprendan, fecha de inicio y término y/o conclusión, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas. - Señalar las fechas en las que se deberán de emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. - Señalar con claridad las fechas y medios para la publicación y notificación de las determinaciones que adopte el órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. - Señalar los plazos para la interposición de los medios de impugnación
2	PRI	<p>Artículo 210.</p> <p>Las convocatorias para postular candidatas y candidatos a la Presidencia de la República, las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones federales, serán expedidas por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Las Convocatorias deberán contemplar, entre otras, las siguientes cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>2. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.</p> <p>3. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</p> <p>4. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</p> <p>5. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.</p> <p>6. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación</p> <p><i>Tratándose de las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones locales y federales, el Comité Ejecutivo Nacional, previo a la emisión de las Convocatorias, aprobará las reglas para la aplicación de los criterios de competitividad que le permita definir en cuales se postularán candidaturas del género femenino y del género masculino.</i></p> <p><i>Dichas reglas, serán publicitadas con el propósito de garantizar el conocimiento y alcances para las personas aspirantes, las cuales podrán impugnar oportunamente los resultados de cada etapa.</i></p> <p><i>El principio de paridad sustantiva en las candidaturas, se garantizará mediante alguno de los siguientes criterios de competitividad:</i></p> <p><i>Elecciones internas o muestras demoscópicas.</i></p> <p><i>Se determinará que género es el más competitivo en la entidad, municipio o demarcación que se trate, mediante la realización de elecciones internas, muestras demoscópicas u otros modelos que se encuentren acordados y validados por el Comité Ejecutivo Nacional, previo al inicio del proceso electoral respectivo, para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de las y los aspirantes frente al electorado.</i></p> <p><i>b) Postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros.</i></p> <p><i>En el proceso electoral aplicable se garantizará la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, lo anterior, promoviendo la capacitación continua de nuevos perfiles femeninos.</i></p> <p><i>En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.</i></p> <p><i>c) Elementos objetivos para garantizar la paridad sustantiva.</i></p> <p><i>Para garantizar la paridad sustantiva, el Partido podrá determinar alguno de los siguientes elementos objetivos cuantitativos:</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>I. El número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, para que, en los casos de las entidades federativas con mayor población, se postulen mujeres y su nivel de gobernabilidad trascienda a más personas. Dicho criterio se establecerá, siempre y cuando ese género sea el más competitivo conforme a los estudios demoscópicos y sondeos de opinión; y</i></p> <p><i>II. Los resultados electorales obtenidos en la elección inmediata anterior de cada uno de los cargos a elegir.</i></p> <p><i>Los criterios citados, cumplen el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, además garantizan que las mujeres compitan en entidades federativas, distritos, municipios y/o demarcaciones territoriales con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a estos criterios.</i></p> <p><i>La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.</i></p> <p><i>En caso de sustitución de candidaturas, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.</i></p>
3	PRD	<p>Art. 63...</p> <p><i>En postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, incluyendo el conjunto de Gubernaturas, a efecto de cumplir el principio de paridad sustantiva, se postulará el 50% de candidaturas para mujeres y el 50% de candidaturas para hombres, en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente, se privilegiará la postulación de mujeres, aplicando los criterios de paridad sustantiva que permita el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, observando el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>I. Para el caso de candidaturas de mayoría relativa:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) Se evitará cualquier sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular;</i> <i>2) Se garantizará que las mujeres se postulen en igualdad de oportunidades con los hombres, en las candidaturas con mayor posibilidad de triunfo;</i> <i>3) Según la elección que se trate, conforme a la votación alcanzada por el Partido en la última elección constitucional, se realizará un análisis que permita definir la fuerza política en cada entidad federativa y para cada candidatura en particular, para ello, se enlistarán todas las candidaturas, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida oficial obtenida por el Partido en la elección inmediata anterior, estableciendo los criterios cuantitativos que den certeza sobre dicho análisis;</i> <i>4) La lista de candidaturas se dividirá en el número de bloques que determine la legislación electoral correspondiente;</i>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>5) En cada bloque, se postulará observando el principio de paridad sustantiva, con la finalidad de que se postule de 50% de candidaturas de mujeres y el 50% de candidaturas de hombres;</p> <p>6) Cuando un bloque sea de número impar, la candidatura excedente, se privilegiará la postulación de mujeres; y</p> <p>7) Se revisará la totalidad de las candidaturas de los bloques; y, en su caso, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad sustantiva, con la finalidad de que se postule el 50% de candidaturas de mujeres y el 50% de candidaturas de hombres, con la observación descrita en el numeral inmediato anterior.</p> <p>Cuando se realice algún ajuste que beneficie la postulación de una mujer, se considerara progresivo en el ejercicio de la paridad sustantiva.</p> <p>III. Para la construcción de la postulación de las candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común, se aplicará lo establecido en la norma electoral que corresponda y a los lineamientos que para el efecto emitan las autoridades administrativas electorales correspondientes.</p> <p>Para el caso de postulación de candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común se respetará la paridad sustantiva, observándose las siguientes reglas:</p> <p>1) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición que hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;</p> <p>2) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual;</p> <p>3) En caso de que alguno de los partidos políticos que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual; y</p> <p>4. En el caso de candidaturas comunes estas estarán sujetas a lo determinado por las leyes electorales que correspondan.</p> <p>IV. Para la postulación de candidaturas se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se realizará:</p> <p>1) EN CASO DE FÓRMULAS. Deberán estar compuestas, por una persona propietaria y una suplencia, la suplencia tendrá las mismas cualidades que la propietaria, de igual forma para acción afirmativa, en la</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>inteligencia de que, cuando la candidatura propietaria sea encabezada por un hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer.</i></p> <p><i>2) EN CASO DE PLANILLAS. Deberán estar compuestas por fórmulas de candidaturas, cada una de ellas, con las especificaciones establecidas en el párrafo inmediato anterior.</i></p> <p><i>3) EN CASO DE LISTAS. Deberán estar compuestas por fórmulas de candidaturas, cada una de ellas, con las especificaciones establecidas en el punto primero del presente apartado; en la integración de la planilla, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el 50% por hombres.</i></p> <p><i>V. Para la definición de cualquier candidatura, de manera enunciativa y no limitativa, se observará lo siguiente.</i></p> <p><i>1) Las convocatorias se emitirán a la ciudadanía en general, por lo que, las personas afiliadas al Partido, así como las externas, participarán en igualdad de condiciones.</i></p> <p><i>2) En el plazo establecido en cada instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de registro de precandidaturas</i></p> <p><i>3) Quienes obtengan el registro a la precandidatura participaran en el proceso de selección interna en igualdad de condiciones.</i></p> <p><i>4) Las propuestas a ocupar alguna candidatura serán de perfiles idóneos y competitivos, con bloques ase en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, encuestas, conocimiento territorial o cualquier otro indicativo de carácter cualitativo que sirva para elegir o designar a la mejor persona, sea hombre o mujer para ser postulada al cargo de elección popular.</i></p> <p><i>En las elecciones ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías, así como las diputaciones federales y locales, e integrantes de Ayuntamientos y Alcaldías, de tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como el conjunto gubernaturas, que se presenten, se deberá salvaguardar el principio de paridad vertical y horizontal.</i></p> <p><i>El Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, verificará que las personas que busquen ocupar alguna candidatura, no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, condenadas por ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, así como cumplir no encontrarse en los supuestos de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>En caso de sustituciones de candidaturas postuladas ya sea como Partido, en coalición o en candidaturas comunes, se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán reunir las mismas características que la originalmente postulada.</i></p> <p><i>De existir elecciones extraordinarias, se deberá postular una candidatura con las mismas características que en la ordinaria, en la inteligencia de que, si se postuló a un hombre, en la extraordinaria se podrá postular a un hombre o a una mujer.</i></p>
4	PT	<p>Artículo 119 Bis 2.</p> <p><i>Para garantizar la paridad sustantiva y de género en la postulación total de candidaturas o puestos de elección popular del Partido del Trabajo, tanto a nivel federal como local, se deberán observar los siguientes criterios:</i></p> <p><i>A. De la paridad de género.</i></p> <p><i>1. En aquellos distritos uninominales o municipios o demarcaciones territoriales, según sea el caso, en donde el Partido del Trabajo resultó ganador en la última elección, garantizará 50 % de espacios a un género tomando en cuenta que en la elección de candidaturas se buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido, tomando en cuenta el nivel de aceptación ciudadana de la persona aspirante.</i></p> <p><i>2. En aquellos distritos uninominales o municipios o demarcaciones territoriales, según sea el caso, donde no resultó ganador, el Partido del Trabajo garantizará el 50 % de espacios a un género, con los cuales se buscará contribuir a la consolidación del partido.</i></p> <p><i>Para ambos casos, se estará también a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Analizar de manera particular la situación de los Distritos Electorales o municipios o demarcaciones territoriales pudiendo tomar en cuenta el contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia y perfil políticos adecuado de las y los aspirantes.</i></p> <p><i>b) Atender el género de las y los aspirantes que acudieron a solicitar su registro al proceso interno.</i></p> <p><i>Una vez agotado el procedimiento anterior, si no se alcanza la paridad de género, la Convención Electoral Nacional buscará como alternativa el consenso como criterio para lograr el propósito de la paridad de género entre las y los aspirantes; y si todavía faltaran ajustes de candidaturas para la paridad, se procederá a un sorteo del género que esté sobrerrepresentado hasta alcanzar el cumplimiento de la norma.</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>En el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos que, en todos los casos, se deberá atender a la paridad final de los géneros.</i></p> <p><i>B. De la paridad sustantiva.</i></p> <p><i>I. Para la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular y con la finalidad de salvaguardar el principio de paridad sustantiva, se deberá observar el criterio de competitividad. Por lo que, en aquellos ámbitos, federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial en donde el Partido del Trabajo resultó ganador en la última elección, buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido, pudiendo tomar en cuenta:</i></p> <p><i>El nivel de aceptación ciudadana o posicionamiento de la persona aspirante, la cual podrá medirse con base en encuestas, sondeos de opinión o cualquier otro parámetro de medición de preferencias electorales, es decir en atención a criterios cuantitativos;</i></p> <p><i>La fuerza electoral del partido en la última elección para el mismo cargo en la entidad correspondiente tomando como base el número de votos obtenidos;</i></p> <p><i>El contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia política y perfil político adecuado de las y los aspirantes;</i></p> <p><i>Identificación de la persona aspirante con los programas, principios e ideas del partido;</i></p> <p><i>La antigüedad en la afiliación y la acreditación de cursos de capacitación;</i></p> <p><i>Atender el género de las y los aspirantes que acudieron a solicitar su registro al proceso interno; y</i></p> <p><i>La conciliación y armonía de los principios de paridad y de alternancia.</i></p> <p><i>I. Cuando se renueve un cargo unipersonal de elección popular, este observará la armonización de los principios de paridad y de alternancia en el ámbito correspondiente federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial;</i></p> <p><i>II. Cuando se renueve más de un cargo y el número de postulaciones sea par, tomando en cuenta los elementos señalados relativos al criterio de competitividad; se formará una lista en orden descendente alternando los géneros de postulación garantizando que las mujeres encabecen la lista, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique;</i></p> <p><i>III. Cuando el número de postulaciones sea impar, esta podrá ser ocupada de forma indistinta por cualquier género, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique;</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>IV. Para el caso de las postulaciones definitivas, estas deberán respetar irrestrictamente el género definido y por consiguiente las sustituciones respectivas respetará el género determinado originalmente;</p> <p>V. En todo momento, se deberá garantizar que las mujeres compitan en los cargos de elección popular con mayor posibilidad de triunfo tomando como base los criterios de competitividad enunciados en los numerales anteriores;</p> <p>VI. En todo momento, para la postulación de candidaturas se deberá atender la regulación particular de cada entidad respecto al principio de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas;</p> <p>En aquellos casos en que el Partido del Trabajo participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos, por lo que el cumplimiento del principio de paridad quedará sujeto a la determinación del instituto político que encabece la postulación en términos del convenio, debiéndose hacer los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.</p>
5	PVEM	<p>Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidaturas se desarrollará de la siguiente forma:</p> <p>I.- Para elegir a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;</p> <p>II.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;</p> <p>III.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a).- Elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos; o</p> <p>b).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente.</p> <p>IV.- Para elegir a las candidaturas a Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.</p> <p>V.- Para elegir a las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa:</p> <p>1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o</p> <p>2.- Elección directa por las y los integrantes de la asamblea estatal correspondiente.</p> <p>Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.</p> <p>La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.</p> <p>En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de las candidatas y de los candidatos se realizará bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente.</p> <p>Para garantizar la paridad sustantiva de género en la selección de las candidaturas al senado de la República, Diputaciones Federales, Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos que se presenten en las entidades federativas, distritos federales y/o locales y municipios se realizará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si en un estado, distrito o municipio acudieron al registro únicamente aspirantes de un mismo género, en la elección del candidato de ese estado, distrito o municipio se respetará el género de los interesados, siempre y cuando no se rebase la mitad de los estados distritos o municipios de acuerdo a la elección de la que se trate. 2.- En caso de que no se registrara ningún precandidato o precandidata, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de votación obtenido por el Partido a nivel estatal, distrital o municipal según se trate en las tres últimas elecciones, a fin de poder determinar las candidaturas de mayor competitividad y privilegiar en ellas la participación de mujeres. 3.- En caso de que se registraran un aspirante de cada género, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de hombres y mujeres registrados por estado, distrito o municipio en el Padrón Electoral, si el porcentaje de registro es mayoritario de mujeres, se asignará la candidatura a mujer y viceversa. 4.- Si algún Comité Ejecutivo Estatal solicitara la candidatura de un género en específico para alguna de las candidaturas, deberá de realizarlo por escrito y señalando de manera clara las razones para así solicitarlo, las cuales deberán ser evaluadas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, salvaguardado siempre la paridad en la postulación de las candidaturas que se vayan a elegir durante ese proceso electoral. 5.- Una vez agotado este procedimiento en todos los estados, si de la totalidad de las candidaturas no se alcanza la paridad entre los géneros, se sortearán los estados, distritos o municipios a fin de cumplir con la paridad exigida por la ley y garantizar que ninguno de los géneros este

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>siendo postulado exclusivamente en los estados de menor votación, privilegiando la postulación de mujeres en los estados, distritos y municipios de mayor competitividad.</i></p> <p><i>En un año de elección en donde se renueve solo la gubernatura de un estado, se aplicará el procedimiento anterior y en el caso que se prevea en la legislación local la alternancia en la postulación, se aplicará lo dispuesto en la legislación local.</i></p> <p><i>Cuando se renueven más de dos gubernaturas en los estados, se aplicará el procedimiento anterior, lo mandado en las leyes locales y la paridad en las mismas, de conformidad con las reglas dictadas en acuerdos del INE y/o criterios del Tribunal Electoral.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que se compita en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común, o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará definido en el acuerdo político que sustente dicha candidatura, el cual en todo momento deberá de respetar los criterios, leyes, acuerdos y sentencias que se dicten al respecto.</i></p> <p><i>El procedimiento anterior quedará sin efecto si la autoridad electoral federal o local emite lineamientos específicos para la postulación de candidaturas para algún proceso electoral, así mismo se establece que el procedimiento de queja es el único método de impugnación de las decisiones tomadas por el órgano partidario respectivo al momento de definir una candidatura.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional de Procedimientos Internos publicará las convocatorias respectivas de conformidad a lo establecido en el presente capítulo según corresponda, así mismo hará públicas sus determinaciones a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Estatales de acuerdo al tipo de elección que se trate.</i></p>
6	Movimiento Ciudadano	<p><i>No lo contempla y no se ha notificado el cambio correspondiente a los Estatutos.</i></p>
7	morena	<p>Artículo 44° Bis.</p> <p><i>Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.</i></p> <p><i>Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.</i></p> <p><i>Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:</i></p> <p><i>El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión;</i></p> <p><i>b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;</i></p> <p><i>c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;</i></p> <p><i>d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y</i></p> <p><i>e) Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo.</i></p> <p><i>Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:</i></p> <p><i>a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.</i></p> <p><i>b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.</i></p> <p><i>c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</i></p> <p><i>d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</i></p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p><i>Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.</i></p> <p><i>Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.</i></p>

Como es observable, la mayoría de los PPN contemplan diferentes mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, así como distintas formas para definir los criterios de competitividad, en términos de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

Destaca la emisión de criterios de competitividad de manera previa a las convocatorias, también el garantizar que las mujeres compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo, así como procesos de selección sólo para mujeres. Se consideran en el mismo sentido, ejercicios demoscópicos, la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, reglas en caso de sustitución de candidaturas, donde se determina que se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres, así como acciones afirmativas en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente sea para mujeres.

También se menciona el supuesto en caso de existir elecciones extraordinarias donde se deberá postular una candidatura con las mismas características que en la ordinaria, así como las reglas que se deben aplicar en caso de coaliciones y otras modalidades donde participan de manera conjunta más de un partido político.

Al respecto, debe tenerse presente que lo establecido en los documentos básicos de los PPN tienen por objeto garantizar condiciones igualitarias en la competencia interna para efectos de las postulaciones; no obstante, los PPN deben cumplir con la postulación paritaria de sus candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Esto es, como es observable, la mayoría de los PPN contemplan diferentes mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, así como distintas formas para definir los

criterios de competitividad, en términos de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022. Es decir, que las personas que aspiren a ser postuladas a las gubernaturas contiendan en condiciones de igualdad en la competencia interna de los partidos políticos. Sin embargo, aunado a lo anterior, los PPN deberán dar cumplimiento a los criterios que establezca este Consejo General para garantizar la postulación paritaria a las gubernaturas.

Paridad en las leyes locales de las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

22. *No menos relevante es el hecho de que si bien la mayoría de los Congresos Locales y el Congreso de la Unión no han regulado aún las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, a partir de una revisión a las legislaciones electorales de las 9 entidades que renovarán gubernatura en el PEL 2023-2024, respecto de la regulación de paridad de género para dicho cargo, como ya se señaló, se advierte que sólo **Puebla, Jalisco y Yucatán** hacen mención a la regulación de paridad en gubernaturas, mientras que las 6 entidades restantes no prevén alguna disposición.*

En el siguiente listado se detalla la información de cada entidad.

1. **Chiapas:** *En la Constitución local ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura, ni algún otro mecanismo para garantizar la paridad horizontal o la previsión del cumplimiento de las reglas que emita la autoridad electoral.*
2. **Ciudad de México:** *No hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la Jefatura de Gobierno o alguna otra previsión que permita el cumplimiento de la paridad horizontal o el apego a las normas que emita la autoridad competente.*
3. **Guanajuato:** *No hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura ni algún otro mecanismo que garantice el cumplimiento del principio de paridad horizontal o a la normativa que emita la autoridad electoral competente.*
4. **Jalisco:** *El Código Electoral local, en su artículo 237 Bis, dispone: 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros (Reforma aprobada el 4 de julio de 2023 por el Congreso Local).*
5. **Morelos:** *No hay previsión legal en la normatividad aplicable que mandate el establecimiento de la alternancia de género en la gubernatura o el cumplimiento del principio de paridad horizontal o las reglas que emita la autoridad competente.*

6. **Puebla:** *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Transitorio Tercero establece que la observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del PEL siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. (Reforma publicada el 29 de julio de 2020). Asimismo, el Transitorio Cuarto establece que el Congreso del Estado debía realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, sin embargo, a la fecha no se advierte que se haya emitido dicha regulación en la materia.*
7. **Tabasco:** *En la legislación local o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado no hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura o el cumplimiento de algún otro mecanismo o las reglas que emita la autoridad electoral competente.*
8. **Veracruz:** *La legislación local ni el Código Electoral para el estado de Veracruz tienen previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura o el cumplimiento de las reglas emitidas por la autoridad competente para garantizar la paridad horizontal.*
9. **Yucatán:** *el artículo 44 de la Constitución local dispone que: Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano al que se denominará “Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán.” En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género. Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización. Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto. La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete (Reforma publicada el 15 de junio de 2023). En el artículo segundo transitorio de la reforma del 15 de junio de 2023, se establece que: Para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.*

En consecuencia, la facultad de vigilancia y supervisión impuesta a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF, se actualiza ante la falta de legislación que establezca reglas claras sobre la forma en que habrá de garantizarse la paridad de género en la postulación de las candidaturas a gubernaturas y a jefatura de gobierno de la Ciudad de México en las entidades en que se renovará la titularidad del poder ejecutivo local, pues como se ha señalado, en el caso de Puebla, para este proceso electoral local 2023- 2024, no han sido emitidas las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a la gubernatura, además, si bien en los

Estados de Jalisco y Yucatán ya se encuentra vigente la ley emitida por los respectivos congresos locales, lo cierto es que en el caso de Jalisco, el legislador dejó el cumplimiento de la paridad a lo que se determinara por la autoridad competente, que en este caso, es el INE, porque, por mandato judicial, a este Consejo General le corresponde vigilar y garantizar que se cumpla con la paridad total en las candidaturas a gubernaturas, y en el caso de Yucatán, el legislador únicamente incluyó la regla de alternancia de género con efectos para las subsecuentes elecciones, por lo que, la determinación que adopten los partidos políticos o coaliciones en este proceso electoral cobrará vigencia hasta el siguiente.

Derivado de lo expuesto resulta necesario determinar las reglas para que los partidos políticos den cumplimiento al principio constitucional en la postulación de candidaturas para la elección de las personas titulares de las 8 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, este acuerdo atiende a la necesidad de normar en la materia, como autoridad responsable de coordinar el sistema electoral a nivel nacional previsto constitucionalmente.

Criterios jurisdiccionales en materia de paridad

- 23.** *Para el presente acuerdo es importante considerar los diferentes criterios que se han emitido en materia de paridad de género entre otras:*

*Desde el punto de vista Jurisprudencial, la **SCJN** ha establecido que:*

Contradicción de Tesis 275/2015

...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional —que es la única cuestión para determinar en este punto de contradicción de tesis— deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.

Tesis 2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. *La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues*

los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.*

Por su parte la jurisprudencia emitida por el TEPJF es muy basta, ya que como tribunal especializado en materia electoral tiene a su cargo la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral. El citado tribunal ha establecido las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en*

auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Tesis IX/2021

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.—

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las

disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.—

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

La interpretación que la Sala Superior del TEPJF ha dado con posterioridad a las reformas de Paridad en Todo y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ha fortalecido la jurisprudencia emitida antes de dichas reformas, pues al respecto ha sostenido que:

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió:

a. *La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.*

b. *La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.*

c. *Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.*

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados resolvió:

a. *El principio de paridad se ha optimizado no sólo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.*

b. *Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.*

En la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados resolvió:

a. *Procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.*

b. *A partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los PPN al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.*

c. *Garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35, fracción II constitucional, en caso de incumplimiento, se negará el registro de candidaturas de varones.*

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-14/2020 resolvió:

- a. *Se acreditó la omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se le ordenó emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género.*
- b. *Se ordenó notificarles la sentencia a los Organismos Públicos Locales Electorales de aquellas entidades federativas, a los Congresos locales y, a los Tribunales Electorales Locales, que se encuentran en una situación similar por resultar este, un criterio orientador.*
- c. *La Sala Superior explicó que la omisión legislativa de carácter concreto se configura, cuando el poder legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, ya sea expreso o implícitamente por la misma Ley Suprema y; la omisión del poder legislativo ordinario se presenta, cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, tornándose más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.*
- d. *El deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.*
- e. *Si por alguna razón el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice.*
- f. *Se actualizó la omisión absoluta al no cumplir de manera oportuna y eficaz el mandato impuesto por el órgano legislativo federal, y así garantizar a la ciudadanía la igualdad sustantiva en el proceso electivo local, particularmente con motivo de la reforma constitucional en materia de paridad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.*
- g. *Si bien, el artículo segundo transitorio de la reforma legal en materia de violencia política en razón de género, publicada en el DOF el día trece de abril, no estableció un plazo forzoso para llevar a cabo el ajuste de normas a nivel estatal, lo cierto es, que sí creó la obligatoriedad de dependencias y entidades federales de sujetar su marco normativo a tal reforma, al expresar “Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes...”.*

Plazos de las precampañas en las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- 24. *En el Acuerdo INE/CG439/2023 el CG del INE aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos*

electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024. En dicho acuerdo se determinó que es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos por las leyes federales y locales, para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y el referente al apoyo ciudadano, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL, de conformidad con los siguientes bloques:

Precampaña		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

En el mismo sentido, y por considerarlo un elemento importante para el presente acuerdo, es necesario identificar la fecha de inicio y término de las precampañas, tanto en las entidades que elegirán gubernaturas como la Ciudad de México donde se elegirá la Jefatura de Gobierno, reflejadas en el Acuerdo INE/CG446/2023.

Entidad	Inicio de precampaña	Término de precampaña
Ciudad de México	05/11/2023	03/01/2024
Jalisco	05/11/2023	03/01/2024
Yucatán	05/11/2023	03/01/2024
Tabasco	15/11/2023	03/01/2024
Guanajuato	25/11/2023	21/01/2024
Morelos	25/11/2023	03/01/2024
Puebla	25/12/2023	03/01/2024
Veracruz	02/01/2024	10/02/2024
Chiapas	22/01/2024	10/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades

Como queda constatado en el cuadro anterior, el inicio de las precampañas es diverso, no obstante, **Ciudad de México, Jalisco y Yucatán son las entidades cuyo inicio de campañas está más próximo, las tres el 5 de noviembre de 2023**, por lo que es necesario determinar una fecha para que

los partidos políticos informen oportunamente sobre el cumplimiento al principio de paridad sustantiva.

Plazos para la solicitud de registro de candidaturas en las ocho entidades con PEL para Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

25. En el Acuerdo INE/CG446/2023 también se informa sobre el inicio y término de dos actividades relevantes para el presente acuerdo: 1) la fecha de inicio y de término de la solicitud del registro de candidaturas a las gubernaturas, 2) la fecha de resolución para que las candidaturas sean aprobadas en las ocho entidades que tienen PEL donde se elegirán gubernaturas así como Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior a fin de tener un parámetro de la temporalidad para el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones que realicen lo PPN y coaliciones a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Entidad	Actividad	Inicio	Término
Chiapas	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	16/03/2024	20/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	27/03/2024
Ciudad de México	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	08/02/2024	15/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	29/02/2024	29/02/2024
Guanajuato	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	21/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	01/03/2024
Jalisco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	05/02/2024	11/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/02/2024	29/02/2024
Morelos	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	07/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	08/03/2024	22/03/2024
Puebla	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	04/03/2024	10/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	30/03/2024	30/03/2024
Tabasco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	03/03/2024	12/03/2024

Entidad	Actividad	Inicio	Término
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	13/03/2024	15/03/2024
Veracruz	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	15/03/2024	24/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	30/03/2024
Yucatán	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/02/2024	08/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	18/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades.

Participación de mujeres en las entidades que elegirán el cargo de la gubernatura

26. Respecto de las entidades que tendrán PEL para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, no pasa desapercibido que en su mayoría no ha habido mujeres gobernadoras electas y en el caso de la Ciudad de México, Puebla y Yucatán sólo ha sido electa una mujer en dicho cargo, y dos más han tenido gobiernos interinos, por lo que este antecedente debe ser considerado por los PPN y PPL como un criterio importante en la decisión de las postulaciones, también es relevante el tema del número de habitantes de dichas entidades, siendo Ciudad de México, Jalisco, Veracruz, Puebla y Guanajuato, las que más personas albergan, lo que puede ser considerado un elemento cualitativo para cumplir con la paridad.

Núm.	Entidad	Número de habitantes			Gobernadoras electas	Gobernadoras interinas
		Mujeres	Hombres	Total		
1	Chiapas	2 837 881	2 705 947	5 543 828	0	0
2	Ciudad de México	4 805 017	4 404 927	9 209 944	1 Claudia Sheinbaum Pardo (5 de diciembre de 2018 - 16 junio de 2023)	1 María del Rosario Robles Berlanga (29 de septiembre de 1999 - 4 de diciembre de 2000)
3	Guanajuato	3 170 480	2 996 454	6 166 934	0	0
4	Jalisco	4 249 696	4 098 455	8 348 151	0	0
5	Morelos	1 020 673	950 847	1 971 520	0	0
6	Puebla	3 423 163	3 160 115	6 583 278	1 Martha Érika Alonso Hidalgo (14 de diciembre de 2018 - 24 de diciembre de 2018)	0
7	Tabasco	1 228 927	1 173 671	2 402 598	0	0
8	Veracruz	4 190 805	3 871 774	8 062 579	0	0
9	Yucatán	1 180 619	1 140 279	2 320 898	1	1

Núm.	Entidad	Número de habitantes			Gobernadoras electas	Gobernadoras interinas
		Mujeres	Hombres	Total		
					Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (1 de agosto de 2007 - 30 de septiembre de 2012)	Dulce María Sauri Riancho (14 de febrero de 1991 - 1 de diciembre de 1993)

Fuentes: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, UTIGyND

Como se retoma en los antecedentes, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de paridad transversal de 2019 y de las sentencias emitidas al respecto por la Sala Superior del TEPJF, se han incorporado nueve gobernadoras a la vida democrática del país: seis como resultado de los PEL 2020-2021 en las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala; dos como resultado de los PEL 2021-2022 en las entidades de Aguascalientes y Quintana Roo; y una en el Estado de México como resultado de los PEL 2022-2023. Lo anterior como se muestra en la siguiente tabla:

#	PEL	Entidad	Ganadora	Partido político / Coalición
1	2020-2021	Baja California	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PT, morena, PVEM
2		Campeche	Layda Elena Sansores San Román	morena, PT
3		Chihuahua	María Eugenia Campos Galván	PAN, PRD
4		Colima	Indira Vizcaíno Silva	morena, Nueva Alianza Colima
5		Guerrero	Evelyn Cecilia Salgado Pineda	morena
6		Tlaxcala	Lorena Cuéllar Cisneros	PT, PVEM, morena, Nueva Alianza Tlaxcala, TLXPES
7	2021-2022	Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	PAN, PRI, PRD
8		Quintana Roo	María Elena Lezama Espinosa	morena, PVEM, PT, Fueza por México
9	2022-2023	Estado de México	Delfina Gómez Álvarez	PVEM, PT, morena

Es así que, aún con las reglas y mecanismos referidos en los instrumentos señalados, y derivado de la revisión de los resultados de estos PEL, se tiene que el ciclo de implementación de la reforma denominada como "Paridad en Todo" no ha culminado, puesto que todavía existen dieciocho entidades en las que únicamente hombres han ocupado la titularidad del poder ejecutivo. De ahí que continúa vigente la necesidad de que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

No menos relevante es el hecho de que en la actualidad, de las nueve entidades en las que se llevará a cabo la renovación de la titularidad del poder

ejecutivo local, solamente en la Ciudad de México fue electa una mujer en los últimos comicios para ocupar dicho cargo. Esto nos lleva a reflexionar sobre la disparidad no solo numérica en la representación de mujeres en dichas gubernaturas (8 hombres y 1 mujer), sino también en la distribución de la población que reside en las entidades gobernadas por mujeres, ello, como un posible marco de análisis para la paridad sustantiva.

Así, si tomamos como punto de referencia el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, podemos observar que esta discrepancia es aún más evidente. El total de habitantes de las nueve entidades con proceso electoral para elegir la gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es de: 50,609,730 personas, de éstos, las mujeres sólo gobiernan en Ciudad de México que tiene una población de 9 209 944, lo que representa el 18.2% del total, mientras que el resto de las entidades todas gobernadas por hombres, suman un total de 41,399,786, lo que representa 81.8%. Como se mencionó anteriormente, sólo en Ciudad de México, Puebla y Yucatán ha sido electa una mujer, por lo que resulta un dato preocupante que el 64.2% de la población vive en entidades en las que nunca ha sido electa una mujer para dicho cargo.

Como se observa, del análisis de todo lo anterior, se desprende la necesidad de regular los criterios que permitan alcanzar la paridad de género en las gubernaturas de las treinta y dos entidades federativas, lo cual, sólo puede lograrse si el INE, como organismo rector de sistema nacional de elecciones, cumple con uno de sus fines establecido en el artículo 30, numeral primero, inciso h), de la LGIPE, relativo a garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, al ser, el único organismo electoral administrativo que cuenta con la facultad implícita para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la titularidad del poder ejecutivo local.

Esto es así, porque el ámbito competencial impide de facto que los OPL puedan establecer criterios que permitan alcanzar la paridad de género en la gubernatura más allá de su propia entidad federativa, al carecer de atribuciones que les permitan verificar el cumplimiento del principio de paridad horizontal en las 32 entidades federativas, debido a que su ámbito normativo se limita exclusivamente a una entidad concreta.

Por lo anterior, y frente a la necesidad de materializar los principios establecidos en la reforma constitucional de Paridad en Todo, así como conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, el INE debe verificar -en coordinación con los OPL- que en los registros de las candidaturas para los comicios de gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México a celebrarse en 2024, los partidos políticos cumplan, además de las reglas de paridad de género y paridad sustantiva establecidas en sus propias disposiciones estatutarias con el mandato constitucional y legal del principio de paridad de

género para todos los cargos de elección popular. Lo anterior, no puede lograrse sin dejar de vincular a su vez a los PPL para dar cumplimiento a dicho principio, los cuales, si bien sólo postularán candidatura para la entidad de su ámbito de participación, también son entidades de interés público y se encuentran sujetas a las obligaciones que la Constitución y la Ley señalan en la materia.

*En ese sentido, y derivado de que persiste una subrepresentación de mujeres en la titularidad de los poderes ejecutivos locales y tomando en consideración el contexto histórico de las entidades con PEL, donde apenas han sido electas tres mujeres en toda la historia, los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; lo anterior se considerará tanto para las candidaturas que postulen los PPN en lo individual como en coalición o en candidatura común. De igual manera, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre, ello para potenciar la posibilidad de triunfo de una mujer en dichos espacios derivado de la ya referida subrepresentación que prevalece.*

La postulación mayoritaria de mujeres obedece a lo estipulado en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del TEPJF, en la que se advierte que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria exigen adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Esto, ya que una interpretación en términos estrictos podría restringir a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Estas medidas son temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material entre hombres y mujeres, para el efecto de garantizar que éstas accedan a las titularidades del poder ejecutivo local, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación que durante años afectó a las mujeres, como se demuestra con los datos antes precisados; buscando alcanzar una mayor representación de las mujeres en dichos cargos, para lograr un nivel de participación equilibrada con los hombres.

Acorde con lo antes expuesto, este Consejo General destaca que las medidas adoptadas satisfacen los estándares constitucionales del test de proporcionalidad y, por tanto, se encuentran ajustadas al bloque en materia de derechos humanos, en tanto que, constituyen medidas que tienen un fin legítimo, por corresponder a un desdoblamiento que da contenido y efectividad al mandato constitucional de paridad entre los géneros para el acceso a las

candidaturas y el principio transversal de paridad en la integración de los órganos y poderes del Estado emanado de la Norma Suprema en la materia.

Las medidas satisfacen el principio de idoneidad, toda vez que los mecanismos que se implementan han permitido darle contenido jurídico y vida material al principio constitucional de paridad de género, como lo demuestran los resultados obtenidos en las últimas elecciones para gubernaturas sin que este Consejo General advierta medidas distintas que puedan garantizar de manera efectiva la observancia al referido principio en el acceso a las titularidades del poder ejecutivo local.

De igual modo, las medidas en comento se consideran necesarias, acorde con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado, el entramado legal en algunos casos es inexistente y en otros las reglas ordinarias de postulación de candidaturas por sí solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar el equilibrio de género en el acceso a las gubernaturas.

Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral nacional a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para con el acceso a candidaturas y su participación en el ejercicio del poder ejecutivo local para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos.

En esa medida, las medidas que se implementan son proporcionales al fin perseguido consistente en la concreción efectiva del principio constitucional de paridad de género en el acceso de candidaturas y el propio transversal a todo el sistema constitucional que protege la participación de las mujeres en paridad en la integración de los órganos y poderes del Estado.

Determinación del presente acuerdo

27. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:
 - i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular**

candidaturas de mujeres y hombres -garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

- ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
- iii. Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**
- iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 24 del presente Acuerdo.
- v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:
 - a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.
 - b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.
- vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
- viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

- b) *En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.*
- ix. *Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.*
28. *Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:*
1. *El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.*
 2. *Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.*
 3. *El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:*
 - a) *El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.*
 - b) *El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.*
 4. *En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.*

5. *Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.*
6. *Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.*
7. *Como acción afirmativa, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.*
8. *En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.*
9. *En caso de elecciones extraordinarias, si un PPN integrante de una de las coaliciones o candidaturas comunes integradas para el PEL 2023-2024 postulan de manera individual candidaturas a gubernaturas para un proceso extraordinario, deberán ser del mismo género que el postulado en la candidatura que contendió en el PEL ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el PEL Ordinario y la misma se registre en el PEL Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el PEL Ordinario.*
29. *El INE, a través de la DEPPP vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las nueve entidades federativas con PEL 2023-2024. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes. En caso de que en alguna etapa del PEL la autoridad electoral observe que algún partido político incumple con el principio constitucional de paridad de género o con sus normas estatutarias de paridad sustantiva, se llevará a cabo el procedimiento establecido en la consideración anterior.*

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se ordena a los PPN que no han cumplido con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, seguir lo mandatado en la normatividad y sentencias aplicables.

SEGUNDO. Se aprueban los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024, mismos que serán aplicables a los partidos políticos nacionales.

TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en las consideraciones 27 y 28 del presente Acuerdo.

Fecha para informar al INE	Entidades
4 noviembre	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre	Tabasco
24 de noviembre	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

CUARTO. Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN y PPL de las entidades con PEL 2023-2024 para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL de las entidades con PEL 2023-2024 el presente Acuerdo, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de las y los integrantes de su Consejo General.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

NOVENO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.*

- 4. Acreditación de los elementos reglamentarios en la convocatoria, desarrollo de la sesión y votación del proyecto de Acuerdo.** De lo anterior, se demuestra que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que establece el Reglamento de Sesiones para la celebración de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre del presente año, en virtud de que la convocatoria (en la que se señaló el día, hora, lugar y el carácter de extraordinaria, así como la orden del día) se emitió el diecisiete de octubre del año en curso, poniendo a disposición de las y los integrantes del Consejo General la documentación correspondiente en los términos del Reglamento mencionado; de igual forma, fue publicada en el portal de Internet del Instituto.

Así, se advierte que, en la fecha y hora señalada, se reunieron las y los integrantes del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva verificó el quórum legal; se dio por instalada la sesión y se puso a consideración del órgano superior de dirección el orden del día, mismo que fue votado y aprobado por unanimidad. Asimismo, se consultó la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon y; además, se discutieron mediante el procedimiento de rondas reglamentariamente establecido.

- 5. Justificación de la forma de tomar la votación.** Durante la discusión del proyecto de Acuerdo, diversas Consejeras y Consejeros Electorales realizaron diferentes observaciones y propuestas de modificación, de las que se desprende la necesidad de someterlo a votación, primeramente, en lo general y, posteriormente, en lo particular respecto de los apartados en disenso, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, numerales 10y 11 del Reglamento de Sesiones, tal y como se advierte a continuación:

El Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, propuso lo siguiente:

"[...]

Quisiera anunciar también que acompañaría la propuesta que presentó la consejera electoral Claudia Zavala, de engrosarse al proyecto que hoy estamos discutiendo, con la salvedad de la alternancia, ¿por qué? Porque creo que la propuesta de la consejera recupera, justamente, estas preocupaciones que estoy planteando.

"[...]"

Por su parte, la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, refirió lo que a continuación se transcribe:

“[...]”

En esa medida acompaño las propuestas que se formulan en este procedimiento, estos criterios, también me uno a esta propuesta del punto 7 que tiene que ver con el que los partidos políticos locales, observen el principio de alternancia porque este principio, es uno de los principios que naturalmente van a dar cauce a las cuestiones que tiene que ver con los cargos unipersonales.

Es la forma en que, en cada una de las legislaciones se van a poder ir atendiendo este principio de paridad, pero hoy, estas son las reglas que tenemos y entiendo muy bien que este principio desde los partidos políticos locales, algunos de mis colegas no lo acompañen.

¿Porque estoy presentando una propuesta de engrose?

Porque me parece que es necesario que nosotros recuperamos estos mandatos que nos han sido impuestos en las diversas resoluciones además de la historia contenida ya en el propio punto de acuerdo, que nos lleva precisamente a tomar en cuenta al todo y a partir de ese todo explicado de manera puntual en cada uno de las cuestiones que están aquí en la propuesta que formulo, es necesario porque si bien en el punto de acuerdo que se aprobó en la comisión, vienen algunos postulados, me parece que es necesario el desglose argumentativo para que se vea de dónde venimos, qué fue lo que se dijo que no podíamos hacer y constitucionalmente qué es lo que estamos obligados hoy a hacer y a garantizar como Consejo General.

Llegamos a la misma conclusión y, estoy convencida de este procedimiento de que antes de las convocatorias a los procesos internos, los partidos políticos definan dónde van a postular las candidaturas de hombres y mujeres con estos criterios de competitividad que ya tienen al interior de sus ordenamientos internos, cuántas y cuáles convocatorias van a ser solo para mujeres, que se deba dar la publicidad oportuna de los actos del proceso interno y que evidentemente, frente a la subrepresentación que todavía tenemos en el esquema de mujeres a la cabeza de las gubernaturas, postulen al menos cinco mujeres para estas candidaturas de cada una de las gubernaturas de los estados, que se informe al Instituto Nacional Electoral para que pueda ser revisado con este enfoque.

Considero que este desglose argumentativo en la propuesta que les he formulado por escrito en el engrose, parece que es necesario hoy porque segura estoy que los partidos políticos van a ejercer ese derecho que tienen de impugnación y me parece que debemos dar esta solidez a la que hacía referencia el consejero electoral Jorge Montaña, más desglosado.

Hay cosas que se dicen en un párrafo, que creo que hay que desglosarlo hoy para fortalecer nuestras conclusiones.

*Presentaría este engrose a este Consejo General.
[...]*

A su vez, el Consejero Electoral Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, manifestó lo que se menciona a continuación:

“[...] Me refiero al engrose donde se propone ampliar la argumentación para evadir el expreso mandato del Tribunal en relación a la falta de atribuciones de esta autoridad para acordar lo que de toda evidencia se va a acordar en unos minutos.

En esta argumentación a través de precedentes judiciales que avaden la expresión textual del Tribunal en donde señala que esta autoridad no tiene esas atribuciones verdaderamente se trata de forzar la Constitución a través de recursos judiciales, pero en esta segunda ocasión no lo digo como en antecedentes judiciales sino como en policías judiciales.

La lógica es que, si torturamos suficientemente a la Constitución, la Constitución terminará diciendo cualquier cosa que nosotros queramos que diga, la argumentación es sofisticada, es larga, es cerrada y es falaz.

En consecuencia, desde luego, no acompañaré en nada de lo que se pretende en ese engrose.

No puedo dejar pasar un asunto de verdadero fondo, este acuerdo no aportará nada, absolutamente nada a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Este acuerdo no aporta nada a que las mujeres trabajadoras, las mujeres asalariadas, las mujeres en condiciones de pobreza, las mujeres jefas de familia, las mujeres indígenas, las mujeres sexo servidoras, las mujeres que trabajan en el servicio doméstico no verán cambiar sus condiciones de discriminación un solo ápice.

Esto es perfectamente consistente con un régimen político en el que, efectivamente, las condiciones reales de vida del grueso de las mujeres no les importan, no le importan a la mayor parte de los políticos, no le importan a la mayor parte de las políticas y no le importan, en absoluto, a la autoridad electoral.

Pretender que con esto se avanza a la igualdad real entre hombres y mujeres es falso.

Esa igualdad se alcanzará cuando las mujeres pobres tengan una posibilidad de salir de esa condición, cuando las mujeres que trabajan 16 horas al día para darle de comer a sus hijos tengan las mismas posibilidades que cualquiera de nosotros de que su hija vaya a estudiar a una universidad pública de calidad, esto no está hecho en beneficio de las mujeres, se trata de quedar bien como se ha confesado en otra sesión, con quienes hacen cabildeo en el Consejo General y que, de acuerdo con esa misma confesión, son a quienes hay que atender y no al grueso de personas que puedan estar detrás de ellas.

Se trata de un acuerdo profundamente demagógico, porque se va directamente contra los precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral y no tiene la intención de transitar por la vía de la legalidad, sino por la vía de la presión política desde el círculo rojo.

*En consecuencia, pido se vote por separado el considerando 27, el considerando 28 y los acuerdos segundo, tercero y cuarto, de este proyecto, a los cuales por supuesto, me opondré.
[...].*

Nuevamente, el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, expuso lo que a continuación se menciona:

*[...]
Para aclarar una cuestión de derecho que creo que es importante, es una preocupación legítima que se ha puesto sobre esta mesa.*

Gran parte de los argumentos que hemos estado platicando sobre la ausencia de facultades del Instituto Nacional Electoral, para regular en esta materia, tienen que ver o se recogen de precedentes al caso concreto.

Las sentencias no generan obligación a casos concretos futuros.

Dos, coincido en el tema, como lo dije en un principio, de que la ausencia de regulación no nos justifica a nosotros, la competencia para regular algo que no está regulado, por eso mi sugerencia de cambiar hacia el lado interpretativo.

Ahora, voy a lo siguiente.

Artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice:

“...la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las salas y el Instituto Nacional Electoral...”.

Ahora, la jurisprudencia 9 de 2021, jurisprudencia, por cierto, posterior a algunos de los precedentes que se han citado, dicen:

Paridad de género: "...las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad..."

Cito parte del texto, "...toda autoridad administrativa electoral, en obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia..."

La propuesta de modificación argumentativa que se está haciendo al fondo del proyecto, justamente parte de esto, es decir, no partamos de la ausencia de regulación, sino de la existencia de regulación, pero interpretemos esta regulación de conformidad con esto que sí es una jurisprudencia y que sí nos obliga.

[...]

La Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, precisó lo que a continuación se indica:

[...]

Adicionalmente, quiero mencionar, aprovechar mi intervención para decir que, acompañe la propuesta de engrose de la consejera electoral Claudia Zavala; sin embargo, quisiera nada más que pudiéramos dar una revisión al documento para evitar hablar de acatamientos, porque en este caso lo que estamos nosotros haciendo es, respetar los criterios que ha establecido en otros casos la Sala Superior, los estamos adoptando, pero no estamos estrictamente en un acatamiento.

Entonces, nada más pediría que se hiciera ese pequeño matiz.

[...]

El Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura, en uso de la palabra, expuso lo siguiente:

[...]

Por ello, hago un respetuoso llamado para que la fundamentación y motivación del acuerdo se establezca de tal manera que contemple los elementos necesarios que permitan construir argumentos sólidos que garanticen que, en las ocho gubernaturas, más la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se postulen al menos cinco mujeres y que se privilegie la regla de alternancia en estas mismas entidades.

*De ahí que solicito que las propuestas que se han presentado por parte de las diferentes consejerías se sometan a votación de manera clara y diferenciada para estar en posibilidad de llegar al acuerdo que recoja no sólo el consenso de quienes integramos este colegiado sino las reglas que permitan seguir avanzando en el logro de la paridad sustantiva en nuestro país.
[...]"*

En una nueva ocasión, la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, refirió lo siguiente:

*"[...]
En esta segunda ronda quiero hacer un resumen.*

Creo que en este Consejo General, en la mayoría de las voces que se han expresado, es que estamos de acuerdo en que para este proceso electoral se garanticen lugares en gubernaturas, cinco para mujeres, cuatro para hombres; lo que nos ha diferenciado es la forma como vamos a llegar a esta determinación, en la que hay una primera propuesta, que viene de las Comisiones Unidas y todas las observaciones que se formularon.

Una segunda propuesta, que retoma el engrose que he sometido a consideración de este Consejo General, en el que se hace una revisión de todos los precedentes, de las obligaciones que tiene este Consejo General, atendiendo esas normas concretas que han atendido esas situaciones; y también nos hacemos cargo de lo que los partidos políticos al interior de sus normas, de sus estatutos, han regulado para cumplir con el criterio de competitividad.

Entonces, propondría que, en este acuerdo, lo que vayamos a votar primero sea este criterio de cinco-cuatro, donde creo que es en lo que nos une a la mayoría que estamos en este Consejo General; y a partir de eso, después podamos someter a votación la propuesta argumentativa, porque es argumentativa, que fue sometida por parte de las Comisiones Unidas, y si logra mayoría quedaría esta propuesta argumentativa, si no, que se ponga a consideración el engrose que he puesto.

Porque llegamos a las mismas conclusiones, con las mismas obligaciones, pero me parece que de diferente forma, analizando el esquema de derecho de diferente forma, que es lo que vamos a presentar, segura estoy, como punto de acuerdo frente a las impugnaciones que se deban hacer.

A mí me sorprende que se señale que el Instituto Nacional Electoral no tiene competencia sin hacer la revisión, si no mal recuerdo, lo que leyó la Secretaria no fue el asunto que refirió el de Morena, sino las razones del 116, porque nosotros tenemos una serie de derivación de obligaciones a partir de lo siguiente, y esto es lo que recaba el engrose que se está presentando, tanto que los partidos políticos a su interior se hagan cargo de lo que ya normaron y

que, a su vez, con esa lógica puedan subir las convocatorias para los procesos internos, garantizando que cinco lugares de esas nueve gubernaturas y jefatura de gobierno sean para las mujeres.

Sí, las mujeres fueron las que vinieron a reivindicar el derecho por la exclusión que tenían.

Esa es la historia de la paridad, la propia historia de la paridad no es que tengamos que salir a preguntarles a las mujeres, ellas plantearon la reivindicación y a partir de esa reivindicación se hizo toda la modificación desde el entramado constitucional que ahora el 41 exige que sea paritarias, todas las candidaturas paritarias que en la ley también ya se reguló así, candidaturas paritarias.

Así que sugeriría este proceso de votación porque lo que advierto es que coincidimos casi todo en el cinco, cuatro, cinco lugares para mujeres, cuatro para hombres.

*En la propuesta argumentativa hay algunos que tenemos del engrose, otros que coincidirán con la propuesta original, veamos cuál es y también los puntos particulares que separó el consejero electoral Arturo Castillo.
[...]"*

La Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, comentó lo siguiente:

*"[...]
Manifestarme a través del engrose que se propone, creo que, si la votación puede estar un poco compleja porque este engrose ya se había presentado ante la comisión justamente, la sesión que tuvimos el lunes, entonces creo que quizá habría que ver claramente cómo vamos a votar, una forma puede ser la que sugiere la consejera electoral Claudia Zavala, votar el número, que parece que podemos estar de acuerdo y luego cuál podría ser la fundamentación del acuerdo con la que viene este Consejo General o la que se propone como engrose.
[...]"*

La Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en uso de la palabra realizó las siguientes manifestaciones:

*"[...]
Nada más que el número, para aclarar la votación, el número de cinco, cuatro, viene en uno de los considerandos que está sugiriendo o que solicitó el consejero electoral Uuc-Kib Espadas que se separara de la votación inicial, en el 27, ahí viene el número que también coincido.*

A mí me parece, con todo el respeto que merece la consejera electoral Claudia Zavala, que circular un engrose de esta magnitud 40 minutos antes de la sesión

no nos permite haberlo revisado, a las 11:14 se circuló oficialmente y traíamos la sesión 12:30 de hoy.

Si seguí la sesión de la comisión por supuesto, a lo que voy es que, al no conocerlo de manera puntual, el engrose y lo que esto significa no estoy en condiciones de votar a favor, me sostendré en el otro pero sé que esto puede caminar por respeto al trabajo y a mí trabajo, no votaré a favor del engrose, pero caminamos con la propuesta, eso es natural, pero no da tiempo para leer esta cantidad, en este poco tiempo, al menos no a mí.

Pero yo creo que sí, podemos ir moldeando el tema de la votación. Una es la propuesta que hace la consejera electoral Claudia Zavala, que es votemos en lo general el que viene y después.

No, a ver.

Votamos la cantidad.

[...]

Nuevamente, el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, afirmó lo que a continuación se indica:

[...]

Ya con eso atendemos la reserva del consejero electoral Uuc-kib Espadas.

[...]

A lo que, la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, contestó:

“¿Qué resolutivo?”.

Por lo que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva Lic. María Elena Cornejo Esparza, precisó lo siguiente:

“El resolutivo segundo”.

De igual forma, el Consejero Electoral Mtro. Arturo Castillo Loza, señaló:

“Creo que es el segundo, el resolutivo segundo, considerando 28”.

Al respecto, la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala, señaló lo siguiente:

“27, 28, sé que son los considerandos y también pidió que se quitara, 1º, 2º, 3º y 4º; 2º, 3º y 4º.

¡Ah! El segundo es el que establece los criterios generales, el resolutivo.

Adelante, consejera, ¿para redondear la propuesta de votación por lo complejo?”.

A lo que la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, precisó lo que a continuación se indica:

“[...]

Quiero referirme a la propuesta que hizo la consejera electoral Carla Humphrey respecto a incluir también la titularidad del Poder Ejecutivo Federal.

Creo que es algo que se tiene que explorar, en su momento, como lo dije también en las comisiones unidas: no comparto en particular la manera como se planteó, es decir, poderlo considerar en una bolsa junto con las 9 gubernaturas que se van a renovar.

Eso es de lo cual me separo en particular, pero creo que sí se tiene que hacer un análisis para determinar reglas también en este ámbito si es que éstas siguen sin existir.

[...]”

La Consejera Electoral Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, refirió lo que a continuación se transcribe:

“[...]

A ver, lo que está en el considerando 13 de la propuesta de engrose, es el criterio, los criterios, las determinaciones que se recogían en el 27, 28 de la propuesta original.

[...]”

En virtud de lo anteriormente transcrito, es evidente que las y los integrantes del Consejo General que así lo decidieron, ejercieron libremente su derecho a realizar y presentar las propuestas que estimaron pertinentes; es decir, existió una libre exteriorización de opiniones concurrentes o disidentes que enriqueció el debate, se respetó la libertad de expresión individual y abonó a la legitimidad de su determinación que, en su momento tomó el Consejo General.

No obstante, al evidenciarse que no existió consenso entre la totalidad de los integrantes del Consejo General respecto de las diversas propuestas que se

presentaron, se aplicó el método previsto en el artículo 24, numerales 10 y 11 del Reglamento de Sesiones que, para mayor referencia, se transcriben a continuación:

“Artículo 24.

[...]

10. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

11. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

- 6. Determinación de la no aprobación del proyecto de Acuerdo en votación en lo general.** Con las argumentaciones transcritas en el Considerando anterior, se demuestra que existieron diversos disensos en la totalidad de los apartados que conformaron el proyecto de Acuerdo (antecedentes, consideraciones y puntos de acuerdo) que, como quedó acreditado en el Considerando 4 del presente Acuerdo, aquél se presentó en estricta observancia a los requisitos establecidos en el Reglamento de Sesiones.

Motivo por el cual, una vez que se concluyeron las tres rondas que dicha normatividad dispone para la discusión de los asuntos y que la Consejera Presidenta instruyó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para someter a votación el punto respectivo, en términos del artículo 24, numeral 5 de la norma reglamentaria invocada, la cual dispone que, iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción

de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación, diversas Consejeras y Consejeros Electorales, en uso de la voz, discutieron respecto a la forma en que se realizaría dicha votación, tal y como se precisa a continuación:

“[...]

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala:...

[...]

Secretaria de este Consejo, tomando en consideración todos los planteamientos vertidos en este punto, haga el recuento y someta a consideración de este Consejo, el presente proyecto de acuerdo”.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Así se hará, Consejera Presidenta.

Antes debo mencionar que a las 13:45 horas se integró a esta sesión el Diputado Hiram Hernández Zetina, por parte del PRI.

Para claridad y retomando las propuestas que realizó la consejera electoral Claudia Zavala, pondré a consideración de ustedes la votación, primero, de como viene en el proyecto, los considerandos 27 y el acuerdo segundo y tercero, que refieren el número de candidaturas, hombres y mujeres, que es lo que están buscando en primera instancia.

Posteriormente, pondré a consideración la fundamentación, y tercero, pondré a consideración el tema de la alternancia que hay consejeras y consejeros que se separan del tema de la alternancia para partidos políticos locales.

El Consejero Electoral, maestro Arturo Castillo Loza: Sí, Secretaria.

Cuando se vota el tema de consideración, al votarse el engrose que propone la consejera electoral Claudia Zavala, si se llega a aprobar, tendríamos que considerar también la propuesta que hizo la consejera electoral Dania Ravel de modificar el engrose.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Considerando eliminar la, evitar hablar de acatamiento en los aspectos.

El Consejero Electoral, maestro José Martín Fernando Faz Mora: Solo para efectos de claridad en la votación.

La primera votación sería sobre los considerandos veinti...

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: 27 y los puntos de acuerdo segundo y tercero como viene en el proyecto, que se refieren al número de candidaturas por paridad, o cuántos hombres y cuántas mujeres para las gubernaturas.

El Consejero Electoral, maestro José Martín Fernando Faz Mora: Solo el considerando 27.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Solo el considerando 27 y el proyecto de acuerdo, digo, los acuerdos segundo y tercero.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Tiene el uso de la palabra la consejera electoral Claudia Zavala.

La Consejera Electoral, maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Es que, a ver, el 27 es el procedimiento normado, ¿no?, es el criterio 5 / 4, sin embargo, la entrada argumentativa es diferente.

Por eso yo decía que hay que votar el criterio vinculante cinco mujeres, cuatro hombres.

¿Cómo llegamos a éste? Cambia argumentativamente en el 27, 28 que se norma lo mismo, pero cambia argumentativamente en el 3.

Son matices de argumentos que dan coherencia al propio documento, pero me parece que el criterio no cambia, lo que cambia son las palabras y las razones para llegar a ellos.

Por eso, propongo que se vote el criterio como tal, el 5 / 4, que es en el que advierto que la mayoría estamos de acuerdo, y a partir de eso, las razones y fundamentos por las que llegamos es lo que varía en la propuesta de engrose y en la propuesta original presentada por Comisiones Unidas, que ahí es donde podríamos someter como viene, como lo que se nos presentó al Consejo, o, y si logra mayoría eso, está bien, y si no, el engrose.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Tiene levantada la mano hace rato, una disculpa, consejero electoral Uuc-kib Espadas, si deseaba hacer alguna participación.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: No, de procedimiento por lo que estamos discutiendo ahora.

A ver, no se puede desligar el contenido de los considerandos en los que se sustancie, y de los acuerdos a los que lleva; de forma tal, que no creo que este acuerdo amerite una forma diferente de votar de lo que formalmente hacemos, y lo hacemos así por una razón no nada más por costumbre.

De forma tal, que se tiene que someter a votar, en principio, el documento en lo general, y luego en sus partes y las diferencias entre las partes se votarán en cada punto.

No creo que haya que amoldar el mecanismo general de votación con el que se dirimen las diferencias en este Consejo, ni por la gravedad de este punto ni mucho menos para satisfacer un engrose presentado de última hora.

Gracias.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Gracias, consejero.*

No sé si estamos de acuerdo ya en este mecanismo, va ligado al 5 / 4, a los procedimientos en cómo va de manera original, y cómo quedaría el engrose.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *Pero en todo caso tendrían que especificarse los puntos, porque la propuesta que se hace para votar no se corresponde con la propuesta que yo hice que, en mi opinión, es la que engloba los puntos en los que se encuentra el 5 / 4 y la alternancia para partidos locales, y que repito, son los considerandos 27 y 28 y los acuerdos segundo, tercero y cuarto.*

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Okey.*

Si consideramos así prudente todos, sería en lo general con la separación de los considerandos que ya planteó el consejero electoral Uuc-kib Espadas, que son el 27 y 28, y los resolutivos segundo, tercero y cuarto.

Ésa fue la propuesta.

Y si esa no pasa, entonces entramos, y queda toda la argumentación.

Una vez que suceda eso, podemos votar a favor el engrose, presentado por la consejera electoral Claudia Zavala, y sustituye lo que viene, porque es eso, engrose, va modificando, va haciendo más fuerte, más sustentable la argumentación que viene propuesta.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *Perdón, Presidenta.*

Pero, de hecho, el acuerdo cuatro tiene que ver con otro asunto, que es el de la alternancia, y que sí creo que se debe votar por separado.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Es lo que propone el consejero electoral Arturo Castillo.*

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *Exactamente.*

Es decir, a mí me parece que, en relación con la definición central, que son la cantidad de candidaturas a la que se quiere obligar a cada partido a postular, eso está relacionado con los considerandos 27, 28 y los acuerdos segundo y tercero.

Y la alternancia con el acuerdo cuarto.

Podría yo no estar aceptando los números, en todo caso pediría quien no estuviera de acuerdo, que exponga en su opinión cuáles son los considerandos y acuerdos en los que esto se centra.

Pero no creo que podamos desprender eso en abstracto, y luego dejar el contenido concreto al engrose, o disolverlo en otras votaciones.

Me parecería metodológicamente incorrecto.

Gracias.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Coincidimos.*

Tiene el uso de la palabra la consejera electoral Claudia Zavala.

La Consejera Electoral, maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: *Gracias, consejera.*

Es que aquí es inescindible, una cosa es el punto, la concreción de la consecuencia, que es, estamos de acuerdo que en este proceso electoral se establezca un procedimiento que atiende a los criterios de las diversas sentencias, en los que como una medida particular se va a vincular a los partidos a postular cinco mujeres, cuatro hombres.

En esa la mayoría estamos de acuerdo, en la mayoría.

¿Cómo llegamos a ello? Que es el 27 y el 28 son los considerandos del punto de acuerdo 13 y 14; y los resolutivos segundo y tercero en el engrose está englobado en el segundo punto con los tiempos.

Entonces, sí cambia argumentativamente. Por eso es la propuesta, que, si nosotros vamos a lo general, ¿en lo general qué estamos votando? Generalmente en lo general se votan las razones, cómo está construido, y nos separamos en las definiciones.

Pero hoy en lo que no estamos de acuerdo es en las razones que llevan a las conclusiones de los puntos de acuerdo.

Por eso no creo que funcione el método ahorita, porque ustedes, muchos de ustedes están de acuerdo, igual que yo, en el criterio 5.4, con las razones que viene en un proyecto. Y otros estamos de acuerdo con las razones que está en otro proyecto.

Ése es el tema, porque si votan en contra del engrose, por ejemplo, pues no están votando en contra del criterio, que la mayoría estamos de acuerdo. Ése es el tema.

Por eso hoy sí es necesario, no funciona en lo general y en lo particular, porque en lo general es lo que nos lleva a lo particular.

O sea, como ustedes decidan la votación, pero creo que sí hay puntos finos de cómo llegamos a la conclusión.

Si estamos de acuerdo la mayoría en el 5.4 lo podemos votar como criterio y si no pues veamos la votación y el "liter" no sería conforme las razones expuestas, pero yo estaría de acuerdo en el criterio, no se vaya a leer así públicamente, que algunos estamos de acuerdo con el criterio.

Y eso es, qué decisión toma este Consejo General para la postulación de candidaturas a gubernaturas, parece que hay una mayoría consolidada y las razones es lo que nos diferencia.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: *Entonces, pondré a su consideración primero la aprobación de los criterios de postulación de cinco mujeres y cuatro hombres.*

Consulta.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Pero es que, ese no viene solo, viene toda la argumentación, ese es el punto, la dificultad de todo el engrose Claudia, en palabras llanas, es justamente ver en dónde está la diferencia entre la primera propuesta y la segunda propuesta.*

El engrose que plantea la consejera electoral Claudia Zavala, incluye absolutamente todo el acuerdo, desde el título del acuerdo y luego vienen las bases argumentativas, la motivación, la fundamentación jurídica, todo esto viene, me queda claro que viene, lo que no me queda claro es en qué puntos se marca la diferencia porque no tuve la oportunidad de leerlo por las razones que sean.

Entonces yo no lo tengo claro, si alguien lo tiene claro, por eso digo que ni siquiera puedo votar a favor o en contra de ese proyecto, pero si tú traes claridad de todos los elementos que sí van impactando en el proyecto de engrose, pues podemos irlos votando, así el proyecto de engrose con las modificaciones planteadas en principio que no abarquen el considerando 27 ni

28 ni los resolutivos, segundo, tercero y el cuarto de la alternancia, creo que eso debe de ser.

¿Está solicitando el uso de la voz consejera electoral Norma De La Cruz?

Tiene el uso de la palabra la consejera electoral Norma De La Cruz.

La Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña: Sí, yo también considero que tendríamos que hacer esta votación primero en lo general como viene en el proyecto y si no es aprobada en lo general, entonces ya discutimos lo del engrose, porque efectivamente no solo cambia el título del proyecto, hay diferencias serias, entonces, o nos vamos sección por sección, pero me parece que saltan a votar, si son cuatro o cinco, así nada más, creo que sí tendríamos que revisar el cómo se nos pone a consideración.

Gracias.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: Presidenta, otra aclaración por favor.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias, tiene el uso de la palabra el consejero electoral Uuc-Kib Espadas.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: A ver mire, cada quien le puede poner a su documento el título que quiera, pero lo que tenemos no es un engrose, el engrose lo hizo la Dirección Ejecutiva sobre el avance de lo debatido en la comisión, ahí murió el engrose, lo que hay es una propuesta de adición que acá se llaman adendas, podrían llamarse adendum, pero eso es toda una discusión.

No es un engrose, es una propuesta de adición que hace en su legítimo derecho una consejera, pero el engrose de lo acordado en la comisión está concluido y no es materia de votación por separado acá, se vota sobre el proyecto que presenta la Dirección Ejecutiva, no sobre otra cosa.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias, consejero electoral Uuc-Kib Espadas.

Tiene el uso de la palabra la consejera electoral Rita Bell López.

La Consejera Electoral, maestra Rita Bell López Vences: Igual para hacer una moción, el artículo 25 del propio Reglamento de Sesiones del Consejo General, señala que, se tiene que hacer una discusión en cuanto, no, es el 25, el que habla de las modificaciones, pero en cuanto al voto general y particular que señala el artículo 24, dice que:

“...en caso de no existir consenso respecto a las modificaciones propuestas, se procede a realizar en primer lugar una votación en lo general...”.

Es la forma en la que se resuelve de acuerdo al reglamento, tiene que haber una votación en lo general y en lo particular y expreso una preocupación porque justo nosotros aprobamos el orden del día con un punto específico que va a cambiar también de nombre y eso ya me preocupa, me parece que ya se estaría hablando de otra situación, me parece también pone ahí en riesgo la votación.

Es cuanto.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Gracias, consejera.*

Tiene el uso de la palabra la consejera electoral Dania Ravel.

La Consejera Electoral, maestra Dania Paola Ravel Cuevas: *Gracias, Presidenta.*

Tengo la impresión de que a veces las reglamentaciones no pueden prever todos los escenarios posibles.

La verdad es que, en lo que llevo yo como consejera en el INE, no me había tocado una votación de esta naturaleza, porque el punto para mí es que yo tengo coincidencia con el punto resolutivo segundo y tercero del proyecto que se nos está presentando y quisiera que se me permitiera poder votar a favor de ello, pero sí me separo de la argumentación.

Comparto la argumentación que presentó la consejera electoral Claudia Zavala, por eso para mí es importante que se pueda hacer esta diferenciación, que nos den esa posibilidad de votar con lo que estamos de acuerdo que se nos presentó en la propuesta, pero también separarnos de lo que no estamos de acuerdo.

Así es que, si se va a hacer una votación, no sé si se puede nominar en lo general, pues yo pediría que ahí lo que se incluya sea el punto resolutivo segundo y tercero del proyecto que se nos presentó y se puso a nuestra consideración.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *Perdón, Presidenta, nuevamente.*

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Adelante consejero electoral Uuc-Kib Espadas.*

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *Esos puntos han sido separados para su votación, no se puede decidir que la solicitud de un integrante de esta mesa se pueda ignorar y votarlo dentro de lo general.*

Son puntos particulares, cuya votación se ha pedido separar y no encuentro motivo ni legal, ni reglamentario, para incluirlo en la votación en lo general.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Gracias, consejero.*

Procedimentalmente, me parece que podemos actuar de la siguiente manera:

Sometemos a consideración en lo general el proyecto, separando los puntos 27, 28 y segundo y tercero resolutivos, y cuarto, los separamos. En lo general votamos, porque creo que es correcto someterlo a consideración en lo general.

¿Y por qué actuar así? Porque hay muchos impactos de esta propuesta de engrose que no están debidamente referenciados, en una u otra hoja, párrafo, tendríamos que estar mencionando todos y no está la relación ésta aquí presentada, solo se presentó el engrose.

Una vez votado en lo general, sometemos a consideración el engrose propuesto, que de todos modos va a impactar aun cuando hayamos votado en lo general el engrose, viene y sustituye todo lo que en lo general estamos votando. Creo que ése es el mecanismo correcto y que le va a dar certeza.

No sé si le queda claro el proceso, consejero electoral Uuc-kib, separamos el 27, 28, segundo, tercero y cuarto, en lo general, después el engrose con la separación de esos puntos, y luego en lo particular esos puntos.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: *De acuerdo.*

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: *Gracias.*

- 7. Forma de votación.** De las transcripciones anteriores, es decir, del debate sobre la forma en que se tomaría la votación, se desprende que se definió que el proyecto de Acuerdo se sometiera a votación en lo general, separando los Considerandos 27, 28; los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** y la propuesta de engrose que presentó la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez; circunstancia que así lo dispone el artículo 24, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento de Sesiones.

Los temas referidos, versan sobre las siguientes materias:

“27. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y

legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres -garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.

Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura. Los PPN deberán postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 24 del presente Acuerdo.

Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.

Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:

Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.

Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.

En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

29. *Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:*

El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.

Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE

informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.

El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:

- a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.*
- b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.*

En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.

Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.

Como acción afirmativa, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.

En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres

candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

En caso de elecciones extraordinarias, si un PPN integrante de una de las coaliciones o candidaturas comunes integradas para el PEL 2023-2024 postulan de manera individual candidaturas a gubernaturas para un proceso extraordinario, deberán ser del mismo género que el postulado en la candidatura que contendió en el PEL ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el PEL Ordinario y la misma se registre en el PEL Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el PEL Ordinario”.

8. Votación en lo general. Al momento de llevar a cabo la votación en lo general, como lo dispuso el Consejo General, el resultado fue el siguiente:

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Muy bien.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el proyecto de acuerdo identificado como el punto 4, excluyendo los considerandos 27 y 28, así como los resolutivos 2º, 3º y 4º como viene en el proyecto presentado.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Consejera electoral Norma De La Cruz, su voto en lo general:

La Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña: A favor.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: Consejero Uuc-kib Espadas.

El Consejero Electoral, doctor Uuc-kib Espadas Ancona: A favor en lo general.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, licenciada María Elena Cornejo Esparza: En la sala quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, en lo general.

¿En contra?

Consejera Presidenta, no ha sido aprobado por 6 votos.

La Consejera Presidenta, licenciada Guadalupe Taddei Zavala: No fue aprobado el proyecto.

Ya no aprobamos el proyecto.

No hay proyecto, ya de qué parte.
[...]

En este sentido, derivado del cúmulo de solicitudes de votaciones en lo particular debido a la falta de consenso en algunas propuestas de modificaciones, se acredita que se procedió a realizar, en primer lugar, la votación en lo general del proyecto de Acuerdo, excluyendo de la misma las consideraciones y puntos de los cuales se solicitó su reserva para una votación en lo particular y en virtud de que, una vez que la Secretaría Ejecutiva sometió a votación el proyecto de Acuerdo, tal y como lo dispone el artículo 24, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento de Sesiones y que dicho documento no fue aprobado en lo general.

De la votación en lo general se desprende que, el proyecto de Acuerdo no fue aprobado por mayoría de votos, lo que derivó que las propuestas de modificación en lo particular que se habían propuesto no pudieran ser objeto de la aprobación que, en su caso, modificarían los temas que versaron en los Considerandos 27, 28, así como los puntos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.**

9. En este sentido, derivado del cúmulo de solicitudes de votaciones en lo particular debido a la falta de consenso en algunas propuestas de modificaciones, se acredita que se procedió a realizar, en primer lugar, la votación en lo general del proyecto de Acuerdo, excluyendo de la misma las consideraciones y puntos de los cuales se solicitó su reserva para una votación en lo particular y en virtud de que, una vez que la Secretaría Ejecutiva sometió a votación el proyecto de Acuerdo, tal y como lo dispone el artículo 24, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento de Sesiones y que dicho documento no fue aprobado en lo general.

En consecuencia, resulta que no se aprobó el proyecto de Acuerdo enlistado en el punto 4 del orden del día de la sesión del Consejo General celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitres; lo anterior, tal y como quedó acreditado, seis Consejeras y Consejeros Electorales votaron por su no aprobación en lo general, lo que en forma lógica y material impidió tomar la votación de las reservas solicitadas por las y los Consejeros señaladas en el Considerando anterior.

De igual forma, quedó demostrado que, por una parte, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos del Reglamento de Sesiones para la celebración de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre del presente año, en virtud de que la convocatoria se emitió durante el plazo permitido; se puso a disposición de las y los integrantes del Consejo General la documentación respectiva con la anticipación requerida; se reunieron la totalidad de sus integrantes en la fecha indicada; se verificó el quórum legal; se dio por instalada la sesión; y se puso a consideración el orden del día.

Por otra parte, también se acreditó que las y los integrantes del Consejo General que así lo decidieron, ejercieron libremente su derecho a realizar y presentar las propuestas que estimaron pertinentes; existió una libre exteriorización de opiniones concurrentes o disidentes y se respetó la libertad de expresión individual en la discusión del proyecto de Acuerdo.

Ahora bien, al momento de llevar a cabo, primeramente la votación en lo general, excluyendo de la misma las consideraciones y puntos de los que se solicitó una reserva, el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales de 2023-2024 en los que participen los Partidos Políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común*, por seis votos no se aprobó en lo general, circunstancia que, reglamentariamente, impidió que se sometieran las reservas solicitadas a una votación en lo particular.

- 10.** En virtud de los Antecedentes y Consideraciones descritas y, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 10 de la citada norma reglamentaria que establece que, en caso de que el Consejo General no apruebe un proyecto de Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamento de determinada decisión, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la no aprobación del “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común”.

SEGUNDO. Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**